

LEY 3.650 - TEXTO ORDENADO DE LA LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA

Régimen de cuotas y alícuotas

Artículo 1 - Régimen de cuotas y alícuotas.

Los impuestos, tasas y contribuciones en general establecidos por el Código Fiscal, se cobrarán anualmente de acuerdo a las cuotas y alícuotas que se fijan en la presente ley.

CAPÍTULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2 - Alícuotas aplicables.

Fíjense a los efectos de las liquidaciones y pago del Impuesto Inmobiliario básico sobre tierras y mejoras a que refiere el artículo 105 del Código Fiscal las siguientes alícuotas sobre el total de la valuación fiscal.

Nota: art. 105 refiere al actual art. 155 del CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

a) Sobre la valuación fiscal de la tierra de los inmuebles rurales, la escala que a continuación se indica:

(Sustituido por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Rango	Valor Fiscal Desde	Valor Fiscal Hasta	Básico	Alícuota %0	Sobre Excedente	Topes de Incremento
1		16.605	144			Mínimo
2	16.605,01	22.000	144	12,98	16,605,01	100%
3	22.000,01	66.000	240	14,20	22.000,01	100%
4	66.000,01	110.000	1090	15,68	66.000,01	150%
5	110.000,01	154.000	2032	18,12	110.000,01	150%
6	154.000,01	198.000	3120	20,82	154.000,01	200%
7	198.000,01	286.000	4368	24,24	198.000,01	200%
8	286.000,01	418.000	7277	28,66	286.000,01	250%
9	418.000,01	836.000	12346	33,80	418.000,01	250%
10	836.000,01	1.870.000	31702	39,92	836.000,01	300%
11	1.870.000,01	Resto	87989	47,02	1.870.000,01	300%

Excepcionalmente, para aquellos contribuyentes titulares de un único inmueble rural, cuya superficie no supere el 50% de la unidad económica agraria, el impuesto que en definitiva se determine para el período fiscal 2012 no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto inicialmente liquidado para el período fiscal 2012.

NOTA:

ARTÍCULO 1.- Establécese un incremento del ciento noventa por ciento (190%) en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2024, sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2023 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus

modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2023.

Sin perjuicio del incremento establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer por decreto un incremento adicional en las cuotas 4 a 6 del período fiscal 2024 hasta un porcentaje equivalente a a variación porcentual acumulada entre el 1º de octubre de 2023 y el 31 de marzo de 2024 del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)

Este incremento adicional no será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Suspéndase por el período fiscal 2024 la aplicación de los coeficientes de convergencia creados por los artículos 5º y 6º de la Ley N° 13.750, modificados por los artículos 9º y 10 de la Ley N° 13.875, y artículos 4º y 5º de la Ley N° 13.976 respectivamente para el Impuesto Inmobiliario Rural, Urbano y Suburbano.

(Texto del artículo modificado según Ley 14.244, art. 1 – B.O. 08/01/2024)

NOTA:

ARTÍCULO 1.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2023 sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2022 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2022, conforme lo siguiente:

- 15% para los Rangos 1 a 2, inclusive
- 40% para los Rangos 3 a 9, inclusive
- 50% para los Rangos 10 a 11, inclusive

(Texto del artículo modificado según Ley 14186, art. 1 – B.O. 13/12/2022)

NOTA:

ARTÍCULO 1.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2022 sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2021 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2020, conforme lo siguiente:

- 10% para los Rangos 1 a 2, inclusive
- 25% para los Rangos 3 a 9, inclusive
- 35% para los Rangos 10 a 11, inclusive

(Texto del artículo modificado según Ley 14069, art. 1 – B.O. 17/01/2022)

NOTA:

ARTÍCULO 1.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2021 sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2020 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2020, conforme lo siguiente:

- 10% para los Rangos 1 a 2, inclusive
- 25% para los Rangos 3 a 9, inclusive
- 35% para los Rangos 10 a 11, inclusive

(Texto del artículo modificado según Ley 14025, art. 1 – B.O. 21/01/2021)

NOTA:

ARTÍCULO 1.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2020 sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2019 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2019, conforme lo siguiente:

- 10% para los Rangos 1 a 2, inclusive
- 40% para los Rangos 3 a 11, inclusive

Al importe así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 4 de la presente, que en cada caso corresponda.

En ninguna partida el incremento porcentual interanual combinado lo establecido en el presente artículo y lo previsto en el artículo 4 de la presente ley podrá superar el 65% respecto del monto emitido para dicha partida en 2019
(*Texto del artículo modificado según Ley 13976, art. 1 – B.O. 15/01/2020*)

ARTÍCULO 4. – Aplíquese el coeficiente de convergencia establecido por el artículo 9 de la ley 13.875 para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme lo siguiente:

- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea inferior a 25 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 25 e inferior a 30 veces: 1,20;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 30 e inferior a 35 veces: 1,30;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 35 veces: 1,35.

(*Texto según Ley 13976, art. 4 – B.O. 15/01/2020*)

SUSPENDIDO POR LEY 14025 - ARTICULO 4 – B.O. 21/01/2021)

NOTA:

ARTÍCULO 5.- Establécese un incremento del cuarenta por ciento (40%) en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2019 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2018 o el que hubiere correspondido para aquel período

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 9 de la presente, que en cada caso corresponda.

(*Texto del artículo modificado según Ley 13875, art. 5 - B.O. 28/12/2018*)

ARTÍCULO 9. – Modifícase el coeficiente de convergencia establecido por el artículo 5 de la ley 13.750 para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme lo siguiente:

- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea inferior a 25 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 25 e inferior a 30 veces: 1,20;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 30 e inferior a 35 veces: 1,30;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 35 veces: 1,35.

(*Texto agregado según Ley 13875, art. 9 - Publicada en el B.O. 28/12/2018*)

ARTÍCULO 9. – Modifícase el coeficiente de convergencia establecido por el artículo 5 de la ley 13.750 para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme lo siguiente:

- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea inferior a 25 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 25 e inferior a 30 veces: 1,20;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 30 e inferior a 35 veces: 1,30;
- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea igual o superior a 35 veces: 1,35.

(*Texto agregado según Ley 13875, art. 9 - Publicada en el B.O. 28/12/2018*)

NOTA:

ARTÍCULO 1 - Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2018 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2017 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

- 25 % para los Rangos 1 a 3, inclusive.
- 30% para los Rangos 4 a 11, inclusive.

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 5 de la presente, que en cada caso corresponda.

(*Texto del artículo modificado según Ley 13750 art. 1 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018*)

Créase el coeficiente de convergencia para el Impuesto Inmobiliario Rural que resultará de la relación entre el valor de cada partida aplicando los valores máximos y mínimos por hectárea, aprobados por la Junta Central de Valuación dispuesta por Ley N° 2996 y sus modificatorias, conforme Acta N° 606 de fecha 21/10/14, y los valores fiscales vigentes.

Dicho coeficiente será:

- Para aquellas partidas cuya relación sea inferior a 25 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 25 e inferior a 30 veces: 1,25;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 30 e inferior a 35 veces: 1,35;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 35 veces: 1,40.

(*Texto agregado según Ley 13750 art. 5 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018*)

NOTA:

ARTICULO 3 – Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2017 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2016 o el que hubiere correspondido para aquél período, conforme lo siguiente:

- 25% para los Rangos 1 a 4 inclusive
- 28% para los Rangos 5 a 7 inclusive
- 32% para los Rangos 8 a 11 inclusive

(*Texto del artículo según Ley 13617 art. 3 - B.O. 04/01/2017*)

ARTICULO 4 - Establécese que el incremento dispuesto en el artículo anterior no será aplicable para el período fiscal 2017, a los inmuebles rurales afectados a explotaciones tamberas cuya valuación fiscal resulte comprendida en los rangos 1 y 2 de la escala vigente.
(Texto del artículo según Ley 13617 art. 4 - B.O. 04/01/2017)

NOTA:

ARTICULO 61 – Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural aplicable, sobre los rangos establecidos en el art. 2º, inc. a), de la Ley Impositiva Nº 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), a partir del período fiscal 2016 sobre el Impuesto liquidado para el período fiscal 2015 o el que hubiere correspondido para aquél período, conforme lo siguiente:

- 30% para el rango 1
- 35% para los rangos 2 y 3
- 40% para los rangos 4, 5 y 6
- 45% para los rangos 7 y 8
- 50% para los rangos 9, 10 y 11

(Texto del artículo según Ley 13525 art. 61 - B.O. 05/01/2016)

NOTA:

Artículo 63: Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural del treinta (30%) del impuesto determinado para el período fiscal 2014, aplicable a partir del período fiscal 2015 inclusive.

(Texto según Ley 13463, Art. 63 - B.O. 23/01/2015)

NOTA:

Artículo 56: Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural aplicable a partir del período fiscal 2014 inclusive, equivalente al siguiente detalle:

- Inmobiliario Rural, del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto determinado para el período fiscal 2013.

- Inmobiliario Urbano, Categorías 1 a 5, del veintidós por ciento (22%) del Impuesto determinado para el período fiscal 2013

- Inmobiliario Urbano, Categorías 6 a 8, del veintiocho por ciento (28%) del Impuesto determinado para el período fiscal 2013.

(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)

NOTA:

Artículo 21º - Establécese para los inmuebles rurales, a partir del año fiscal 2012, un incremento del ciento veinte por ciento (120%) en los valores de las valuaciones fiscales establecidos por la Ley Nº 12962. Exceutíase a los efectos de la aplicación del incremento dispuesto en el presente artículo lo establecido en la Ley 2996/90.

Artículo 22º - Excepcionalmente, para aquellos contribuyentes titulares de un único inmueble rural, cuya superficie no supere el 50% de la unidad económica agraria, el impuesto que en definitiva se determine para el período fiscal 2012 no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto inicialmente liquidado para el período fiscal 2012.

Artículo 23º - En ningún caso, el impuesto que en definitiva se determine para los inmuebles rurales comprendidos en los rangos 2 a 3 inclusive, 4 a 5 inclusive, 6 a 7 inclusive, 8 a 9 y 10 a 11 inclusive, descriptos en la tabla contemplada en el artículo precedente, podrá superar en un cien por ciento (100%), un ciento cincuenta por ciento (150%), doscientos por ciento (200%), un doscientos cincuenta por ciento (250%) y un trescientos por ciento (300%) respectivamente, el impuesto liquidado para el período fiscal 2011.

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

b) Sobre el conjunto de los valores fictos de los inmuebles urbanos y suburbanos, calculados según el artículo 28º de la presente Ley, por la siguiente escala:

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012 – el art. 28 refiere a la Ley 13286)

Rango	Desde	Hasta	Básico	Alícuota %0	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 17.250,00		0,88	
2	\$ 17.250,01	\$ 28.463,00	18,98	2,182	\$ 17.250
3	\$ 28.463,01	\$ 46.962,00	49,56	2,976	\$ 28.463
4	\$ 46.962,01	\$ 77.487,00	118,38	4,059	\$ 46.962
5	\$ 77.487,01	\$ 127.853,00	273,25	5,536	\$ 77.487
6	\$ 127.853,01	\$ 210.955,00	621,78	7,551	\$ 127.853
7	\$ 210.955,01	\$ 348.077,00	1.757,71	10,299	\$210.955
8	\$ 348.077,01	\$ 999.999.999,00	3.964,29	14,047	\$348.077

En ningún caso, el impuesto que en definitiva se determine para los inmuebles urbanos y suburbanos podrán superar, respecto del período fiscal 2011, los siguientes topes de incrementos: para los rangos 1 a 4 (0%), para el rango 5 (20%), para el rango 6 (30%), para el

rango 7 (60%) y para el rango 8 (75%). La excepción de abonar los incrementos para los rangos 1 a 4, y los topes de incremento para los rangos 5 a 8 solo podrán ser modificados por ley.

NOTA:

ARTÍCULO 2.- Establécese un incremento del ciento noventa por ciento (190%) en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2024, sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2023 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2023.

Sin perjuicio del incremento establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer por decreto un incremento adicional en las cuotas 4 a 6 del período fiscal 2024. Dicho incremento consistirá en un promedio ponderado de la variación porcentual acumulada entre el 1º de octubre de 2023 y el 31 de marzo de 2024 de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o el que en el futuro lo reemplace y la variación porcentual acumulada entre el 1º de octubre de 2023 y el 31 de marzo de 2024 del Índice de Precios del Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos.

El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento aplicable para el cálculo del promedio ponderado indicado en el párrafo anterior.

Este incremento adicional no se aplicará a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria no supere la cantidad de cincuenta (50) hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, podrán cancelar el impuesto del año fiscal 2024 con el mismo valor determinado para el año fiscal 2019, debiendo solicitar dicho beneficio ante la Administración Provincial de Impuestos conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

ARTÍCULO 6º.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda la cantidad de cincuenta (50) hectáreas pero no supere la cantidad de cien (100) hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, gozarán de un descuento anual del cuarenta por ciento (40%), debiendo solicitar dicho beneficio ante la Administración Provincial de Impuestos conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

ARTÍCULO 7.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda la cantidad de cien (100) hectáreas pero no supere la cantidad de doscientas (200) hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, gozarán de un descuento anual del treinta por ciento (30%), debiendo solicitar dicho beneficio ante la Administración Provincial de Impuestos conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

(Texto del artículo modificado según Ley 14.244, art. 1 – B.O. 08/01/2024)

NOTA:

ARTÍCULO 2.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2023, sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2022 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2022, conforme lo siguiente:

- 15% para los Rangos 1 a 3, inclusive.

- 40% para los Rangos 4 a 6, inclusive
- 50% para los Rangos 7 a 8, inclusive

(Texto del artículo modificado según Ley 14186, art. 2 – B.O. 13/12/2022)

NOTA:

ARTÍCULO 2.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2022, sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2021 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2020, conforme lo siguiente:

- 10% para los Rangos 1 a 3, inclusive.
- 25% para los Rangos 4 a 6, inclusive
- 35% para los Rangos 7 a 8, inclusive

(Texto del artículo modificado según Ley 14069, art. 2 – B.O. 17/01/2022)

NOTA:

ARTÍCULO 2.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2021, sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2020 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2020, conforme lo siguiente:

- 10% para los Rangos 1 a 3, inclusive.
- 25% para los Rangos 4 a 6, inclusive
- 35% para los Rangos 7 a 8, inclusive

(Texto del artículo modificado según Ley 14025, art. 2 – B.O. 21/01/2021)

NOTA:

ARTÍCULO 2.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2020, sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2019 o el que hubiere correspondido para aquel período, sin considerar el adicional previsto en el artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2019, conforme lo siguiente:

- 10% para los Rangos 1 a 3, inclusive.
- 35% para los Rangos 4 a 6, inclusive
- 44% para los Rangos 7 a 8, inclusive

Al importe así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 5 de la presente, que en cada caso corresponda.

En ninguna partida el incremento porcentual interanual combinado lo establecido en el presente artículo y lo previsto en el artículo 4 de la presente ley podrá superar el 65% respecto del monto emitido para dicha partida en 2019.

(Texto del artículo modificado según Ley 13976, art. 2 – B.O. 15/01/2020)

ARTÍCULO 5.- Aplícase el coeficiente de convergencia establecido por el artículo 10 de la ley 13.875 para el Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, conforme lo siguiente:

- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea inferior a 40 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 40 e inferior a 50 veces: 1,15;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 50 e inferior a 100 veces: 1,20;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 100: 1,30;

(Texto agregado según Ley 13976, art. 5 – B.O. 15/01/2020) SUSPENDIDO POR LEY 14025 - ARTICULO 4 – B.O. 21/01/2021)

ARTÍCULO 10.- Modifícase el coeficiente de convergencia establecido por el artículo 6 de la ley 13.750 para el Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, conforme lo siguiente:

- Para aquellas partidas cuya relación allí referida sea inferior a 40 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 40 e inferior a 50 veces: 1,15;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 50 e inferior a 100 veces: 1,20;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 100: 1,30;

(Texto agregado según Ley 13875, art. 10 - Publicada en el B.O. 28/12/2018)

NOTA:

ARTÍCULO 6.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2019 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2018 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

- 35% para los Rangos 1 a 6, inclusive.
- 40% para los Rangos 7 y 8.

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 10 de la presente, que en cada caso corresponda.

(Texto del artículo modificado según Ley 13875, art. 6 - Publicada en el B.O. 28/12/2018)

NOTA:

ARTÍCULO 6.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2019 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2018 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

- 35% para los Rangos 1 a 6, inclusive.
- 40% para los Rangos 7 y 8.

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 10 de la presente, que en cada caso corresponda.

(Texto del artículo modificado según Ley 13875, art. 6 - Publicada en el B.O. 28/12/2018)

NOTA:

ARTICULO 2: Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2018 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2017 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

- 25 % para los Rangos 1 a 3, inclusive.
- 28% para los Rangos 4 y 5, inclusive.
- 30% para los Rangos 6 a 8, inclusive.

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 6 de la presente, que en cada caso corresponda

(Texto del artículo modificado según Ley 13750 art. 2 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

Créase el coeficiente de convergencia para el Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano que resultará de la relación entre el valor de cada partida aplicando los Precios Básicos de los Inmuebles Urbanos y Suburbanos, aprobados por la Junta Central de Valuación dispuesta por Ley N° 2996 y sus modificatorias, según Acta N° 611 y los valores fiscales vigentes. Dicho coeficiente será:

- Para aquellas partidas cuya relación sea inferior a 40 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 40 e inferior a 50 veces: 1,20;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 50 e inferior a 100 veces: 1,30;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 100 e inferior a 500 veces: 1,40;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 500 veces: 1, 45.

(Texto agregado según Ley 13750 art. 6 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

NOTA:

ARTICULO 5 – Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2017 sobre el Impuesto liquidado para el período fiscal 2016 o el que hubiere correspondido para aquél período, conforme lo siguiente:

- 25% para los Rango 1 a 5 inclusive
- 28% para el Rangos 6
- 32% para los Rangos 7 y 8

(Texto del artículo según Ley 13617 art. 5 - B.O. 04/01/2017)

NOTA:

ARTICULO 62 – Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, sobre los rangos establecidos en el art. 2º, inc. b), de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), aplicable a partir del período fiscal 2016 sobre el Impuesto liquidado para el período fiscal 2015 o el que hubiere correspondido para aquél período, conforme lo siguiente:

- 30% para el rango 1, 2, 3 y 4
- 45% para los rangos 5 y 6
- 50% para los rangos 7 y 8

(Texto del artículo según Ley 13525 art. 62 - B.O. 05/01/2016)

En ningún caso, el impuesto que en definitiva se determine para los inmuebles urbanos y suburbanos podrán superar, respecto del período fiscal 2011, los siguientes toques de incrementos: para los rangos 1 a 4 (0%), para el rango 5 (20%), para el rango 6 (30%), para el rango 7 (60%) y para el rango 8 (75%). La excepción de abonar los incrementos para los rangos 1 a 4, y los toques de incremento para los rangos 5 a 8 solo podrán ser modificados por ley.

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

NOTA:

Artículo 26º.- A partir del período fiscal 2012, fíjase el coeficiente uniforme de actualización 4,50 (cuatro con 50/100), aplicable sobre los valores vigentes establecidos por la ley N° 12962 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos.

Los valores fictos resultantes de la aplicación del presente artículo surtirán efectos únicamente a los fines del cálculo del impuesto inmobiliario. Dichos valores no se considerarán para la determinación de ningún otro gravamen, cualquiera fuera su naturaleza o nivel de aplicación (nacional, provincial o municipal). Ante la existencia de gravámenes cuya determinación se efectúe en función de las valuaciones fiscales del Impuesto Inmobiliario, se deberá tener en cuenta que las mismas no sufren variaciones, por lo que se seguirán aplicando las vigentes en el año fiscal 2009.

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

c) Sobre la valuación fiscal de los inmuebles respecto de los cuales se constituya servidumbre administrativa a favor de la Provincia de Santa Fe, que tenga por objeto la afectación de los mismos a la instalación, desarrollo y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, mientras dure esa afectación, la alícuota del 0,00 % (cero por ciento).

(Incorporado por Ley 11.869 - Promulgada el 22/12/00 – B.O. 03/01/01)

Artículo 3 - Escalas y factores de alícuotas para adicionales.

A los efectos de la liquidación de pagos del Impuesto Inmobiliario adicional por baldío establecido en el artículo 106 del Código Fiscal, se aplicará la alícuota del inciso b) del artículo anterior sobre una valuación de mejoras potenciales equivalentes a tres veces y media la valuación fiscal de la tierra.

Nota: art. 106 refiere al actual art. 156 del CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

Artículo 3 bis.- Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR).

El Adicional a Grandes Propietarios Rurales establecido en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), alcanzará a los titulares de inmuebles de más de 300 hectáreas en forma individual o conjunta cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$836.000,01 y se liquidará con un incremento del cuarenta por ciento (40%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado, y en caso que las valuaciones superen el valor fiscal de \$1.870.000,01 se liquidará con un incremento del ochenta (80%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado.

Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta del Impuesto Inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR).

No se tendrá en cuenta para el cálculo de este adicional, a aquellos inmuebles con una superficie menor o igual a 5 hectáreas.

(Texto del artículo modificado según Ley 13875, art. 7 - B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 3 bis.- Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR).

El Adicional a Grandes Propietarios Rurales establecido en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), alcanzará a los titulares de inmuebles de más de 300 hectáreas en forma individual o conjunta cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$836.000,01 y se liquidará con un incremento del sesenta por ciento (60%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado, y en caso que las valuaciones superen el valor fiscal de \$1.870.000,01 se liquidará con un incremento del cien por ciento (100%) del Impuesto inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado.

Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta del Impuesto Inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR).

No se tendrá en cuenta para el cálculo de este adicional, a aquellos inmuebles con una superficie menor o igual a 5 hectáreas.

(Texto del artículo modificado según Ley 13750 art. 3 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 3 bis - Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)

El adicional a grandes propietarios rurales establecido en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014) alcanzará a los titulares de inmuebles de más de 300 hectáreas en forma individual o conjunta cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 836.000,01 y se liquidará con un incremento del ochenta por ciento (80%) del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado, y en caso que las valuaciones superen el valor fiscal de \$ 1.870.000,01 se liquidará con un incremento del ciento veinte por ciento (120%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta del impuesto inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR).

No se tendrá en cuenta para el cálculo de este adicional, a aquellos inmuebles con una superficie menor o igual a 5 hectáreas.

(Texto del artículo sustituido por Ley 13525 art. 63 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 3 bis - Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)

El adicional a grandes propietarios rurales establecido en el artículo 107 Ter del Código Fiscal alcanzará a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 836.000,01 y se liquidará con un incremento del ochenta por ciento (80%) del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Y a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor

fiscal de \$ 1.870.000,01 se liquidará con un incremento del ciento veinte por ciento (120%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta del impuesto inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)
(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Nota: art. 107 Ter refiere al actual art. 159 del CF. –Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

Artículo 4.- Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos once mil ochocientos treinta y ocho (\$11.838.-).-

- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos cinco mil trescientos siete (\$5.307.-)
(Texto del artículo sustituido según Ley 14.244, art. 3 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4.- Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos cuatro mil ochenta y dos (\$4.082.-).-

- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos un mil ochocientos treinta (\$1.830.-)

(Texto del artículo sustituido según Ley 14186, art. 3 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4.- Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos dos mil quinientos veinte (\$2.520.-).-

- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos un mil ciento treinta (\$1.130.-)

(Texto del artículo sustituido según Ley 14069, art. 3 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4.- Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos un mil ochocientos (\$1.800.-)

- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos ochocientos diez (\$810.-)

(Texto del artículo sustituido según Ley 14025, art. 3 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4.- Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos un mil trescientos ochenta y seis (\$1.386.-)

- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos seiscientos veinticuatro (\$624.-)

(Texto del artículo sustituido según Ley 13976, art. 3 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4 - Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos novecientos dieciochos (\$918.-)

- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos cuatrocientos treinta (\$430.-)

(Texto del artículo sustituido según Ley 13875, art. 8 - Publicada en el B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4 - Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos seiscientos cincuenta y seis (\$656.-)

- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos trescientos diecinueve (\$319.-)

(Texto del artículo modificado según Ley 13750 art. 4 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4 - Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:
- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos quinientos veinticinco (\$ 525.-)
- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos doscientos cincuenta y cinco (\$ 255.-)
(Texto del artículo sustituido por Ley 13617 art. 6 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4.- Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:
- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos cuatrocientos veinte (\$ 420.-)
- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos doscientos cuatro (\$ 204.-)
(Texto del artículo sustituido por Ley 13525 art. 64 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4.- Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:
- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos trescientos veinticuatro (\$324.-)
- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos ciento cincuenta y seis (\$156.-)
(Texto según Ley 13463, art. 64 –sustituye el art. 4 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4 - Impuesto mínimo.

El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:
- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-)
- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos ciento veinte (\$ 120.-)
(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)

NOTA:

Artículo 31º.- Dispónese la revaluación general de la propiedad inmueble y el perfeccionamiento del Registro Catastral con fines impositivos y estadísticos, en concordancia con lo dispuesto por Ley 2996 y modificatorias. El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura Provincial para su aprobación dentro de los veinticuatro (24) meses de promulgada la presente, las nuevas valuaciones máximas y mínimas por hectáreas y por distritos para las parcelas rurales, y los nuevos valores de los inmuebles urbanos y suburbanos, todos ellos aprobados por la Junta Central de Valuación de la provincia y las modificaciones en la modalidad de cálculo del Impuesto Inmobiliario que proponga, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2996/90 y sus modificatorias.
(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Artículo 5 - Coeficientes de actualización.

A los efectos de la determinación de la base imponible a que refiere el Artículo 116 del Código Fiscal, fíjense los siguientes coeficientes de actualización de las valuaciones fiscales de tierra y mejoras aplicables sobre los valores vigentes y ajustados conforme a la Ley N° 7863:

Nota: art. 116 refiere al actual art. 168 del CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias.

- a) Sobre inmuebles urbanos y suburbanos; 5 (cinco);
- b) Sobre inmuebles rurales de acuerdo con su ubicación en los siguientes Departamentos de la Provincia.

Departamento 9 de Julio	30 (treinta)
Departamento Vera	20 (veinte)
Depto. General Obligado	15 (quince)
Departamento Garay	29 (veintinueve)
Depto. San Cristóbal	27 (veintisiete)
Depto. San Javier	23 (veintitrés)
Depto. San Jerónimo	13 (trece)
Departamento San Martín	11 (once)
Departamento San Justo	35 (treinta y cinco)
Departamento La Capital	9 (nueve)

Departamento Las Colonias	21 (veintiuno)
Departamento Castellanos	20 (veinte)
Departamento Belgrano	18 (dieciocho)
Departamento Iriondo	20 (veinte)
Departamento Caseros	20 (veinte)
Departamento Constitución	16 (dieciséis)
Departamento San Lorenzo	6 (seis)
Departamento Rosario	13 (trece)
Depto. General López	17 (diecisiete)

Los nuevos valores tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1977.

CAPÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6 - Alícuota básica

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal, en el 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento)

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación o sus modificatorias, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento)".
(Texto del artículo modificado según Ley 13875, art. 24 - Publicada en el B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal, en el cuatro con 4,50% (cincuenta centésimos por ciento).

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 340-E/2017 del Ministerio de Producción de la Nación, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento).

(Texto del artículo modificado según Ley 13750 art. 10 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal, conforme lo siguiente:

1- Alícuota Básica del 2,76% (dos con setenta y seis centésimas por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean inferiores o iguales a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-)

2- Alícuota Básica del 3,30% (tres con treinta centésimas por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-) e inferiores o iguales a PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000.-)

3- Alícuota Básica del 3,60% (tres con sesenta centésimos por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000.-) e inferiores o iguales a PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000.-)

4.- Alícuota básica del 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento):

a) Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000.-)

b) Para el caso de actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe

Para los casos 1), 2), 3 y 4) inciso a) se deberán considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

(Texto del artículo modificado por Ley 13617 art. 15 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal, conforme lo siguiente:

1- Alícuota Básica del 3% (tres por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerando, sean inferiores o iguales a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-)

2- Alícuota Básica del 3,60% (tres con sesenta centésimos por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) e inferiores o iguales a PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000.-)

3- Alícuota Básica del 4,5% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento):

a- Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000.-)

b- Para el caso de actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Para los casos 1), 2) y 3 a) se deberán considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

(Texto del artículo sustituido por Ley 13525 art. 74 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica del 3,6% (tres con seis décimos por ciento) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal. **(Modificado por Decreto 4543/2013 del 26/12/2013)**

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la presente alícuota hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) de la misma.

Autorízase al Poder ejecutivo Provincial a incrementar la alícuota básica del tres con cincuenta centésimos por ciento (3,50%), hasta en un treinta por ciento 30% (treinta por ciento) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia.

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012) - Publicada en el Boletín Oficial el 28/09/2012)

Incrementase la alícuota básica establecida en el tercer párrafo del Artículo 6° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificatorias), fijándose la misma en el 4,5% (cuatro con cinco décimos por ciento), hasta en un treinta por ciento 30% (treinta por ciento) cuando las actividades sean desarrolladas por contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

(Modificado por Decreto 2707 del 27/09/2012)

(1) NOTA: Mediante Decreto N° 3848/93, el Poder Ejecutivo incrementó la alícuota básica a 3,5%, (TRES CON CINCO POR CIENTO) haciendo uso de las facultades otorgadas en el Artículo 6to. de la Ley Impositiva, modificado por la Ley N° 11.123.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica del 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la presente alícuota hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) de la misma.

Artículo 7 -

Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero generala especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.
- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:
 1. La venta de bienes al territorio aduanero generala especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.
 2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero generala especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso. La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.
- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000).

Del 0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000).

Del 0,45% (cero con cuarenta y cinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000).

(Texto del inciso modificado según Ley 14.244 art. 14 - B.O. el 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

- a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.
 - Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
 - Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$2.250.000.-).

Del 0,20% (cero con veinte centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$200.000.000).

Del 0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-).

(Texto del inciso modificado según Ley 13750 art. II - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 7 -

Fijense las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

-Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

-Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

-Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 2.250.000.-).

(Texto del inciso sustituido por Ley 13525 art. 75 - B.O. 05/01/2016)

Del 0,20% (Cero con veinte centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-)

Del 0,25% (Cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior generados exclusivamente por esta actividad resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-)

(Texto del inciso agregado por Ley 13617 art. 16 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

a) Del 0% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio. (Incorporado por ley N° 11.869 - promulgada el 22/12/00 - publicada en Boletín Oficial el 03/01/01).

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Inciso nuevo: Del 0,25% (Cero con veinticinco centésimos por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos

(Texto del inciso agregado por Ley 13525 art. 76 - B.O. 05/01/2016)

a) bis: Del 0,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Agricultura y Ganadería

- Silvicultura y extracción de madera

- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales Pesca

- Explotación de minas de carbón

- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción

(Texto del inciso a) bis, agregado por Ley 13875, art. 25 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

a) bis - Eliminado por artículo 12 de la Ley 13750 Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

a) bis: Del 0,50% (Cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal.

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica, y los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.-) y hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos, que tributarán a la alícuota dispuesta en el artículo 7 inciso c) de la Ley Impositiva Anual 3650 (t.o. 1997 y modificatorias)

La venta directa de las carnes en forma de media res y sin proceso posterior realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por ésta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.-); excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas, realizadas en forma de media res y sin procesamiento posterior, de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, ubicados en la Provincia de Santa Fe que cuenten

con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto por las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.
(Texto del inciso modificado por Ley 13617 art. 17 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

a) bis: Del 0,50% (Cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal.

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica, y los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior superiores a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000.-), que tributarán a la alícuota específica que le corresponda
(Texto del inciso sustituido por Ley 13525 art. 77 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

a) bis: Del 0,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal. Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica.
(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

b) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.
- Producción de Petróleo crudo y gas natural
(Texto del inciso modificado por Ley 13875, art. 26 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

b) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

- Agricultura y Ganadería

- Silvicultura y extracción de madera

- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales Pesca

- Explotación de minas de carbón

- Producción de Petróleo crudo y gas natural.

- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción

(Incorporado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013).

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Provincia de Santa Fe. La proporción restante tributará a la alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7º de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.
- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.
- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.
- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos doscientos seis millones (\$ 206.000.000), excepto por sus ventas al público consumidor que tributarán a la alícuota básica o general.
- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el tarife abastecedor en establecimientos de terceros que cuenten con la matrícula habilitante otorgada el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos tributarán a la alícuota básica o general.
- Los ingresos de los establecimientos faenadores provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$432.000.000)

(Texto del inciso sustituido por la Ley 14.244, artículo 11 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos doscientos veintisiete millones (\$227.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos doscientos veintisiete millones (\$227.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos ciento ocho millones (\$108.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cuero frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros; cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos doscientos veintisiete millones (\$227.000.000).

(Texto del inciso sustituido por la Ley 14186, artículo 10 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos ciento cuarenta millones (\$140.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos ciento cuarenta millones (\$140.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos sesenta y seis millones quinientos mil (\$ 66.500.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cuero frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros; cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de ciento cuarenta millones (\$140.000.000)

(Texto del inciso sustituido por la Ley 14069, artículo 9 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos cien millones (\$100.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos cien millones (\$100.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientos sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos cuarenta y siete mil quinientos millones (\$47.500.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cuero frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros; cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de cien millones (\$100.000.000)

(Texto del inciso sustituido por la Ley 14025, artículo 10 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por

esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos ochenta millones (\$80.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos ochenta millones (\$80.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientos sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón

La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta y ocho millones (\$38.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cuero frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros; cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de ochenta millones (\$80.000.000)

(Texto del inciso sustituido por la Ley 13976 el artículo 9 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientos sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de sesenta y cuatro millones (\$64.000.000).

(Texto del inciso c) incorporado por la Ley 13875, art. 27 publicado en B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código

Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota básica.

(Texto del inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 13750 Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

- La actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas, en tanto, el establecimiento donde se realice la misma se encuentre radicado en la Provincia de Santa Fe, excepto por las ventas al público consumidor.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón, en tanto la planta industrial del fasonier o confeccionista, a quien se encargó la elaboración de los mismos, también se encuentre radicado en la jurisdicción de la Provincia.

(Texto del inciso incorporado por Ley 13617 art. 18 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota básica.

(Modificado por Ley 13065 –Art. 44º– Promulgada el 06/01/2010 – Decreto 0002/2010 – Publicada en Boletín Oficial el 08/01/2010)
- Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas de empresas radicadas en la Provincia
(Texto del inciso incorporado por Ley 13525 art. 78 - B.O. 05/01/2016)

d) Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

I.- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

II.- La construcción de inmuebles.

III.- Transporte de cargas y pasajeros

IV.- Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas
(Acápito agregado por Ley 13976, art. 10 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

d) Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

I.- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

II.- La construcción de inmuebles.

III.- Transporte de cargas y pasajeros

Acápito agregado por Ley 13875, art. 29 – publicada en B.O. 28/12/2018)

Eliminados los acápitos III, IV, V, VI, VII y VIII del inciso d) por Ley 13875, art. 28 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

III.- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

IV.- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

V.- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

VI.- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason

VII.- La venta directa de las carnes en forma de media res y sin proceso posterior realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

VIII.- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas, realizada en forma de media res y sin procesamiento posterior, de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, ubicados en la provincia de Santa Fe, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

(Texto del inciso modificado por el artículo 14 de la Ley 13750 Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

d) Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

- La construcción de inmuebles, cuando se trate de contribuyentes radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar esta alícuota hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Para la construcción de inmuebles, actividad realizada por contribuyentes radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, se incremento la alícuota en un 3%

(Decreto 2707 del 27/09/2012 – vigencia a partir 01/10/2012)

e) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.
- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada a uso no residencial.
- Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.
- Actividades médicas asistenciales prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:
 - Servicios de internación.
 - Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día.
 - Servicio de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres con alojamiento.
 - Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliario programada

(Texto del inciso e) modificado por Ley 13875, art. 30 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

e) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.
- Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial.
- Venta de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.
- Actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:
- Servicios de internación
- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día
- Servicio de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres con alojamiento
- Servicios de Emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliario programada

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

e bis) Del 3% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicios conexos a la Construcción".

(Agregado como nuevo inciso por el artículo 15 de la Ley 13750 - B.O. el 08/03/2018)

e ter) Del 3,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada al uso residencial.

(Agregado como nuevo inciso por el artículo 31 de la Ley 13875 B.O. 28/12/2018)

e quarter) Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicio de Comunicaciones

(Texto derogado por Ley 14.244; art. 15 - B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

e quarter) Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicio de Comunicaciones

(Texto agregado como nuevo inciso por el artículo 32 de la Ley 13875 Publicada en el B.O. 28/12/2018)

f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Hoteles y Restaurantes

(Texto del inciso f) modificado por el artículo 33 de la Ley 13875 - B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

- f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Acopiadores de productos agropecuarios, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe
 - Comercio al por mayor de medicamentos
 - Canjeadores de productos agropecuarios
 - Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.
 - Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
 - Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
 - Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
 - Comercio de filatelia y numismática.
 - Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.
 - Comercio por menor de artículos de fotografía
 - Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica
 - Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
 - Comercio por menor de peletería (natural o sintética)
 - Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.
 - Guardería de animales
 - Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
 - Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares
 - Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas
 - Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares
 - Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores
 - Locación de personal
 - Locación de salones y/o servicios para fiestas
 - Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos
 - Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable
 - Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles
 - Parques de diversiones
 - Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada
 - Remate de antigüedades y objetos de arte
 - Revelado de fotografía y/o películas
 - Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
 - Servicios de caballerizas y studs.
 - Servicios de investigación y/o vigilancia.
 - Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.
 - Empresa de pongas fúnebres y servicios conexos.
 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.
 - Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
 - Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
 - Compañías de seguro de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias)
- (Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

f) bis: Del 4,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o Código Fiscal:

- Servicios Sociales y de Salud
(Agregado como nuevo inciso por el artículo 34 de la Ley 13875 - B.O. 28/12/2018)

g) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicio de comunicaciones.
- Compra-venta de divisas.

- Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.

- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.

(Texto del modificado por Ley 14.244; art. 16 - B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

g) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Compra-venta de divisas.

- Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.

- Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.”

(Texto del inciso modificado por el artículo 35 de la Ley 13875 Publicada B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

g) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Compra-venta de divisas

- Servicios de telefonía fija, que no sea prestado por Cooperativas

- Servicios de Internet

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

h) Del 5,50% para las siguientes actividades en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compra.

(Texto del modificado por Ley 14.244; art. 17 – Publicado B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

h) Del 5,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.

- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras

(Texto del inciso modificado por el artículo 36 de la Ley 13875 – Publicada B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

h) Del 5,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Acopiadores de productos agropecuarios cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la Provincia de Santa Fe.

- Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la provincia de Santa Fe.

- Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras

- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras.

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

(Inciso suprimido por la Ley 13463, art. 73 – B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 7 – inciso i)

i) Del 5.5% en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.

i bis) (Inciso suprimido por la Ley 13404, art. 63 – B.O. 06/01/2014)

TEXTO ANTERIOR

(Artículo 7 – inciso i bis)

i bis) Del 6% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en este leo o en el Código Fiscal

- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)

- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones

(Incorporado por Ley 13286 art. 16 - Promulgada el 17/09/2012 – B.O. 28/09/2012)

j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Retribuciones a emisores de tarjetas de créditos o compras.
- Servicios de agencia de cobro y calificación crediticia.
- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).
- Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)

(Texto del modificado por Ley 14.244; art. 18 - B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Explotación de casinos, salas de juego y similares.*
- *Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.*
- *Telefonía celular móvil ((corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaria de Comunicaciones de la Nación*
- *Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación*

(Texto del inciso modificado por el artículo 37 de la Ley 13875 - Publicada en B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Explotación de casinos, salas de juego y similares.*
- *Ventas de armas de fuego y municiones, repuestos y demás materiales controlados incluidos en la ley nacional N° 20429, de Armas y Explosivos*
- *Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos*

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

J bis) Del 8,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico esta ley o en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.

(Incorporado por Ley 14.244, art. 20 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

J bis) Inciso eliminado por Ley 13875, art. 38 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

J bis) Del 7% (siete por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)*
- *Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)*

(Texto del inciso sustituido por Ley 13525 art. 79 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

J bis) Del 7% para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)*

(Agregado por Ley 13404 art. 64 – Promulgada el 23/12/2013 – B.O. 06/01/2014)

J Ter) (Texto del inciso eliminado por Ley 13617 art. 19 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

J Ter) Del 7,5 para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal: Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones comprendidas en la ley Nacional N° 21526 (Agregado por Ley 13404 art. 65 – Promulgada el 23/12/2013 – B.O. 06/01/2014)

k) Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.
- Explotación de casinos, salas de juego y similares. Incluye las actividades reguladas por Ley N° 14.235

(Texto del modificado por Ley 14.244; art. 19 - B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

*k) Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.*

TEXTO ANTERIOR

- Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada (Sustituido por Ley 13338 del 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial el 19/04/2013)

(Texto del inciso suprimido por Ley 13617 – Art. 24 – B.O. 04/01/2017)

l) Del 15,00% (quince por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- Casas de masajes y de baños.
- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.
- Depositantes de dinero.
- Exhibición de películas en salas condicionadas.
- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras (prestamistas).
- Venta de vehículos automotores nuevos (0Km) y maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras O Km

(Texto del inciso modificado por Ley 13617- Art. 20 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

*l) Del 15,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- Casas de masajes y de baños.
- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.*

- Depositantes de dinero.
- Exhibición de películas en salas acondicionadas.
- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas).
(Sustituido por Ley 13338 del 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial el 19/04/2013)

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,50% (cincuenta centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público

3,50% (tres con cincuenta centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público

3,00% (tres por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural

0,50% (cero cincuenta centésimas por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos

(Texto del inciso modificado por Ley 13617 art. 21 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional Nro. 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,25% (cero con veinticinco centésimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público

3,50% (tres con cincuenta centésimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público

3,25% (tres con veinticinco centésimos por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural

0,25% (cero con veinticinco centésimos por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos

(Texto del inciso modificado por Ley 13525 art. 55 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional Nro. 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,25% (cero con veinticinco centésimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público

0,25% (cero con veinticinco centésimos por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos

2,50% (dos con cincuenta centésimos por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

3,50% (tres con cincuenta centésimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público".

Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del seis con veinticinco por ciento (6,25%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos setenta mil millones (\$70.000.000.000).

Del nueve por ciento (9%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior.

A los efectos de establecer el parámetro referido se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario anterior al considerado.

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 14.244 - Art. 12 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del cinco y medio por ciento (5,5%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos dieciocho mil millones (\$18.000.000.000.-).

Del siete por ciento (7%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior

A los efectos de establecer el parámetro referido, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario anterior al considerado.”

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 14186 - Art. 11 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 5,5% (cinco y medio por ciento): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos ocho mil cuatrocientos millones (\$ 8.400.000.000.-).

Del 7% (siete por ciento): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior

A los efectos de establecer el parámetro referido, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario anterior al considerado.”

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 14069, Art. 10 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 5,5% (cinco y medio por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000).

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior

(Texto del inciso n) sustituido por Ley 14025, Art. 11 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 5,5% (cinco y medio por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos cuatro mil quinientos millones (\$ 4.500.000.000).

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el inciso anterior
(Texto del inciso n) sustituido por Ley 13976, Art. 11 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 4,55% (cuatro con cincuenta y cinco centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos novecientos cincuenta millones (\$950.000.000).

Del 5,50% (cinco con cincuenta centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma de pesos novecientos cincuenta millones (\$950.000.000) e inferior o igual a pesos dos mil doscientos cincuenta millones (\$2.250.000.000).

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a pesos dos mil doscientos cincuenta millones (\$2.250.000.000).

A los efectos de establecer los parámetros referidos anteriormente se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado.

(Texto del inciso modificado por Ley 13875, Art. 39 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

n) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526:

Del 4,55% (cuatro con cincuenta y cinco centésimas por ciento)

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte inferior o igual a la suma de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000.)

Del 5,25% (cinco con veinticinco centésimas por ciento)

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte superior a la suma de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000.-) e inferior o igual a pesos un mil trescientos cincuenta millones (\$ 1.350.000.000.-)

Del 7,50% (siete con cincuenta centésimas por ciento)

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte superior a pesos un mil trescientos cincuenta millones (\$ 1.350.000.000.-)

A los efectos de establecer los parámetros referidos en el párrafo anterior, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado.

Del 1,50% (uno con cincuenta centésimas por ciento)

- Exclusivamente cuando se trate de intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción, en la provincia de Santa Fe, de vivienda única familiar, en tanto se verifique la efectiva disminución de los montos de las cuotas de los créditos hipotecarios, en la proporción de la alícuota.

(Texto agregado por Ley 13645 art. 1 del 13/10/2017)

(Texto del inciso agregado por Ley 13617 art. 22 - B.O. 04/01/2017)

ñ) Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

Del 6,30% (seis con treinta centésimas por ciento):

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 20% (veinte por ciento) o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

(Texto del inciso modificado por Ley 13875, Art. 40 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

ñ) Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial en la Provincia, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad, tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

Del 6,30% (seis con treinta centésimas por ciento)

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe generados por la actividad de préstamo descripto, resulten inferiores o iguales a la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.-)

Del 8,50% (ocho con cincuenta centésimas por ciento)

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe generados por la actividad de préstamo descripto, resulten superiores a la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.-)

(Texto del inciso agregado por Ley 13617 art. 23 - B.O. 04/01/2017)

Artículo 8 - Registro de prestamistas.

La Administración Provincial de Impuestos abrirá un registro general en el que se inscribirán operaciones de préstamos de dinero realizados con garantía prendaria o personal o sin ella. En dicho registro se anotará el nombre del prestamista, su domicilio, cantidad prestada e intereses convenidos.

Casos no comprendidos - Las disposiciones del párrafo anterior no alcanzarán a las acreencias pertenecientes a Bancos u otras entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras y Compañías de Seguros.

Artículo 9 - Parques de diversiones.

Los locales y parques de diversiones o atracciones que funcionen en cualquier lugar de la Provincia, abonarán por cada juego mecánico o electrónico, mesa de billar o pool, juego de destreza o kermeses, los siguientes importes:

a) Los de carácter permanente la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada por el periodo fiscal.

b) Los de carácter transitorio la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes.

Se considerarán de carácter permanente aquellos locales y/o parques ubicados o habilitados en el territorio de la Provincia por un período de 180 (ciento ochenta) días corridos o alternados durante el año calendario.”

(Modificado por Ley 13065 –Art. 45º– B.O. 08/01/2010)

Artículo 10 - Cuentas corrientes con interés.

En los casos de cuentas corrientes por operaciones de compraventa de bienes y/o servicios o de depósitos de préstamos de dinero que se registren en cuentas y generen intereses y/o actualizaciones, los titulares de las mismas -excluidas las entidades financieras de la ley N° 21526 y sus modificaciones y las entidades cooperativas- abonarán por cada cuenta la suma de \$ 12 (pesos doce) en carácter de ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de la declaración jurada por el período fiscal, debiendo actuar como agente de retención o percepción las empresas que abonen dichos intereses y/o actualizaciones.

(Modificado por Ley 13065 – Art. 45º – B.O. 08/01/2010)

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de *varieté* periódico o sin el mismo y similares: 9.830 Módulos Tributarios.
- b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas: 546 Módulos Tributarios.
- c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos: 30.576 Módulos Tributarios.

El valor del Módulo Tributario aplicable al presente artículo será el que surja de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

(Texto del artículo modificado por Ley 14.244, art. 25 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de *varieté* periódico o sin el mismo y similares, la suma de pesos dieciséis mil trescientos ochenta (\$ 16.380.-)
 - b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de pesos novecientos diez (\$ 910.-)
 - c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, pesos cincuenta mil novecientos sesenta (\$ 50.960.-)
- (Texto del artículo modificado por Ley 14069, art. 13 – B.O. 17/01/2022)**

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de *varieté* periódico o sin el mismo y similares, la suma de \$ 16.380.- (pesos dieciséis mil trescientos ochenta)
 - b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 650.- (pesos seiscientos cincuenta).
 - c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 36.400.- (pesos treinta y seis mil cuatrocientos)
- (Texto del artículo modificado por Ley 14025, art. 12 – B.O. 21/01/2021)**

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de *varieté* periódico o sin el mismo, la suma de pesos doce mil seiscientos (\$ 12.600).
 - b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de pesos quinientos (\$ 500) por butaca.
 - c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, pesos veintiocho mil (\$ 28.000)
- (Texto del artículo modificado por Ley 13976, art. 13 – B.O. 15/01/2020)**

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de *varieté* periódico o sin el mismo, la suma de \$ 6.337 (pesos seis mil trescientos treinta y siete).
 - b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 84 (pesos ochenta y cuatro) por butaca.
 - c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$ 9.505 (pesos nueve mil quinientos cinco)".
- (Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 41 – B.O. 28/12/2018)**

TEXTO ANTERIOR

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de *varieté* periódico o sin el mismo, la suma de \$ 4.875 (pesos cuatro mil ochocientos setenta y cinco).
- b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 65 (pesos sesenta y cinco) por butaca.
- c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$ 7.312 (pesos siete mil trescientos doce).

(Texto del artículo modificado por Ley 13750 art. 17 - Publicada en el B.O. el 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fijanse para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 3.900 (pesos tres mil novecientos).

b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 52 (pesos cincuenta y dos) por butaca.

c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$ 5.850 (pesos cinco mil ochocientos cincuenta).

(Texto del artículo modificado por Ley 13617, art. 25 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fijanse para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil).

b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta) por pieza o habitación.

c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 40 (pesos cuarenta) por butaca.

d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 4500 (pesos cuatro mil quinientos).

(Texto según Ley 13463, art. 74 –sustituye el art. 11 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11 - Ingresos mínimos.

Fijanse para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 2.000.- (pesos dos mil).

b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 300 (pesos trescientos) por pieza o habitación.

c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 25 (pesos veinticinco) por butaca.

d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 3000 (pesos tres mil).

(Modificado por Ley 13286 - Promulgada el 17/09/2012 - Publicada en el Boletín Oficial 28/09/2012)

ARTÍCULO 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los siguientes valores:

Nº de titulares y Personal en relación de dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	702 Módulos Tributarios	938 Módulos Tributarios	702 Módulos Tributarios
3 a 5	1.254 Módulos Tributarios	2.394 Módulos Tributarios	1.145 Módulos Tributarios
6 a 10	2.719 Módulos Tributarios	3.946 Módulos Tributarios	3.099 Módulos Tributarios
11 a 20	4.770 Módulos Tributarios	6.638 Módulos Tributarios	5.910 Módulos Tributarios
Más de 20	6.380 Módulos Tributarios	8.805 Módulos Tributarios	7.896 Módulos Tributarios

El valor del Modulo Tributario aplicable al presente artículo será el que surja de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Impositiva Anual Nº 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9°, 10 y 11 de la ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del modificado por Ley 14.244 - art 26 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias \$	Comercio \$	Servicios \$
1 a 2	1170	1563	1170
3 a 5	2090	3990	1909
6 a 10	4532	6577	5166
11 a 20	7950	11064	9851
Más de 20	10634	14676	13115

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del artículo modificado por Ley 14186 - art 12 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias \$	Comercio \$	Servicios \$
1 a 2	577.-	770.-	577.-
3 a 5	1030.-	1966.-	941.-
6 a 10	2233.-	3240.-	2545.-
11 a 20	3917.-	5451.-	4853.-
Más de 20	5239.-	7230.-	6461.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del artículo modificado por Ley 14025, art 13 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias \$	Comercio \$	Servicios \$
1 a 2	444.-	591.-	444.-
3 a 5	793.-	1.512.-	724.-
6 a 10	1.718.-	2.492.-	1.958.-
11 a 20	3.013.-	4.193.-	3.733.-
Más de 20	4.030.-	5.561.-	4.970.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).
(Texto del artículo modificado por Ley 13976 art 14 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 317.-	\$ 422.-	\$ 317.-
3 a 5	\$ 566.-	\$1.080	\$ 517.-
6 a 10	\$ 1.227.-	\$1.780	\$1.398.-
11 a 20	\$ 2.152.-	\$2.995.-	\$2.666.-
Más de 20	\$ 2.878.-	\$3.972	\$3.550.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

(Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 42 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 195.-	\$ 260.-	\$ 195.-
3 a 5	\$ 349.-	\$ 666.-	\$ 316.-
6 a 10	\$ 755.-	\$1.096.-	\$ 861.-
11 a 20	\$1.324.-	\$1.843.-	\$1.641.-
Más de 20	\$1.771.-	\$2.445.-	\$2.185.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)

(Texto del artículo modificado por Ley 13617, art. 26 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 156	\$ 208	\$ 156
3 a 5	\$ 279	\$ 533	\$ 253
6 a 10	\$ 604	\$ 877	\$ 689
11 a 20	\$1059	\$1475	\$ 1313
Más de 20	\$1417	\$ 1956	\$ 1748

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (art. 151)

(Texto del artículo según Ley 13463, art. 75 –sustituye el art. 12 de la LIA- B.O.23/01/2015)

Nota: art. 151 refiere al actual art. 204 del CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12

Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
-------------------------------	-----------------------	----------	-----------

<i>relación de Dependencia</i>			
<i>1 a 2</i>	<i>\$ 120</i>	<i>\$ 160</i>	<i>\$ 120</i>
<i>3 a 5</i>	<i>\$ 215</i>	<i>\$ 410</i>	<i>\$ 195</i>
<i>6 a 10</i>	<i>\$ 465</i>	<i>\$ 675</i>	<i>\$ 530</i>
<i>11 a 20</i>	<i>\$ 815</i>	<i>\$ 1135</i>	<i>\$ 1010</i>
<i>Más de 20</i>	<i>\$ 1090</i>	<i>\$ 1505</i>	<i>\$ 1345</i>

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (art. 151).

(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)

Artículo 13 - Los importes establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 serán aplicados a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley. Facúltase al Poder ejecutivo a fijar nuevos valores, en más o en menos siempre que no excedan del treinta por ciento (30 %)

(Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Artículo 14.

La determinación del impuesto mínimo por el período fiscal en los casos de los Artículos 9, 10, 11 y 12 será la resultante de sumar los importes mínimos mensuales actualizados establecidos en los mismos por los meses o fracciones de mes durante los cuales se desarrollaron las actividades, hechos, actos u operaciones indicadas.

Cuando la liquidación del impuesto imputable a anticipos o al saldo final de declaración jurada por el período fiscal no cubre el ingreso mínimo actualizado correspondiente a la fracción del período fiscal de que se trate, el contribuyente podrá ajustarse al resultado de la liquidación cuando la suma de los importes ingresados en el o los anticipos anteriores sea superior a la suma de los ingresos mínimos actualizados correspondientes a los períodos por los que correspondía el pago de anticipos y el considerado

ARTÍCULO 14 bis - Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal - ley 3456 (t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde	Hasta	Importe Mensual
1	\$ 0	\$ 2.153.160	\$ 2.332
2	\$ 2.153.160	\$ 4.306.120	\$ 4.680
3	\$ 4.306.120	\$ 6.459.180	\$ 9.368
4	\$ 6.459.180	\$ 8.612.240	\$ 13.263
5	\$ 8.612.240	\$ 10.765.300	\$ 17.170
6	\$ 10.765.300	\$ 13.994.890	\$ 21.850
7	\$ 13.994.890	\$ 17.224.480	\$ 28.101
8	\$ 17.224.480	\$ 21.530.600	\$ 34.336

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un veinte por ciento (20%) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y a modificar el impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde ello de octubre de 2023.

(Texto del artículo modificado por Ley 14.244 art. 27 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Impuesto mensual</i>
<i>1</i>		<i>\$828.100,00</i>	<i>\$897</i>
<i>2</i>	<i>\$828.100,01</i>	<i>\$1.656.200,00</i>	<i>\$1.800</i>
<i>3</i>	<i>\$1.656.200,01</i>	<i>\$2.484.300,00</i>	<i>\$3.603</i>
<i>4</i>	<i>\$2.484.300,01</i>	<i>\$3.312.400,00</i>	<i>\$5.101</i>
<i>5</i>	<i>\$3.312.400,01</i>	<i>\$4.140.500,00</i>	<i>\$6.604</i>
<i>6</i>	<i>\$4.140.500,01</i>	<i>\$5.382.650,00</i>	<i>\$8.404</i>
<i>7</i>	<i>\$5.382.650,01</i>	<i>\$6.624.800,00</i>	<i>\$10.808</i>
<i>8</i>	<i>\$6.624.800,01</i>	<i>\$8.281.000,00</i>	<i>\$13.206</i>

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto. Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2022, debiéndose descontar el incremento de los párrafos presentes.

(Texto del artículo modificado por Ley 14186 art. 13 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Impuesto mensual</i>
<i>1</i>		<i>414.050,00</i>	<i>619</i>
<i>2</i>	<i>414.050,01</i>	<i>828.100,00</i>	<i>1.242</i>
<i>3</i>	<i>828.100,01</i>	<i>1.242.150,00</i>	<i>2.485</i>
<i>4</i>	<i>1.242.150,01</i>	<i>1.656.200,00</i>	<i>3.518</i>
<i>5</i>	<i>1.656.200,01</i>	<i>2.070.250,00</i>	<i>4.555</i>
<i>6</i>	<i>2.070.250,01</i>	<i>2.691.325,00</i>	<i>5.796</i>
<i>7</i>	<i>2.691.325,01</i>	<i>3.312.400,00</i>	<i>7.454</i>
<i>8</i>	<i>3.312.400,01</i>	<i>4.140.500,00</i>	<i>9.108</i>

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto. Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2021, debiéndose descontar el incremento de los párrafos presentes.

(Texto del artículo modificado por Ley 14069 art. 12 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Desde\$</i>	<i>Hasta\$</i>	<i>Impuesto mensual\$</i>
<i>1</i>		<i>295.750,00</i>	<i>442</i>

2	295.750,01	591.500,00	887
3	591.500,01	887.250,00	1.775
4	887.250,01	1.183.000,00	2.513
5	1.183.000,01	1.478.750,00	3.254
6	1.478.750,01	1.922.375,00	4.140
7	1.922.375,01	2.366.000,00	5.324
8	2.366.000,01	2.957.500,00	6.506

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2020, debiéndose descontar el incremento de los párrafos presentes.

(Texto del artículo modificado por Ley 14025 art. 14 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde\$	Hasta\$	Impuesto mensual\$
1		227.500,00	340
2	227.500,01	455.000,00	682
3	455.000,01	682.500,00	1.365
4	682.500,01	910.000,00	1.933
5	910.000,01	1.137.500,00	2.503
6	1.137.500,01	1.478.750,00	3.185
7	1.478.750,01	1.820.000,00	4.095
8	1.820.000,01	2.275.000,00	5.005

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2019, debiéndose descontar el incremento de los párrafos presentes.

(Texto del artículo modificado por Ley 13976 art. 15 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños / Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Impuesto Mensual
I	Hasta \$ 162.500.-	\$ 243.-
II	Desde \$ 162.501.- Hasta \$ 325.000.-	\$ 487.-
III	Desde \$ 325.001.- Hasta \$ 487.500.-	\$ 975.-
IV	Desde \$ 487.501.- Hasta \$ 650.000.-	\$ 1.381.-
V	Desde \$ 650.001.- Hasta \$ 812.500.-	\$ 1.788.-
VI	Desde \$ 812.501.- Hasta \$ 1.056.250.-	\$ 2.275.-
VII	Desde \$ 1.056.251.- Hasta \$ 1.300.000.-	\$ 2.925.-
VIII	Desde \$ 1.300.001.- Hasta \$ 1.625.000.-	\$ 3.575.-

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma. Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del

impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018.
(Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 43 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños / Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Impuesto Mensual
I	Hasta \$ 125.000.-	\$ 187.-
II	Desde \$ 125.000.- Hasta \$ 250.000.-	\$ 375.-
III	Desde \$ 250.000.- Hasta \$ 375.000.-	\$ 750.-
IV	Desde \$ 375.000.- Hasta \$ 500.000.-	\$ 1062.-
V	Desde \$ 500.000.- Hasta \$ 625.000.-	\$ 1.375.-
VI	Desde \$ 625.000.- Hasta \$ 812.500.-	\$ 1.750.-
VII	Desde \$ 812.500.- Hasta \$ 1.000.000.-	\$ 2.250.-
VIII	Desde \$ 1.000.000.- Hasta \$ 1.250.000.-	\$ 2.750.-

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma. Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente, a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo.

(Texto del artículo modificado por Ley 13750, art. 19 – B.O. 08/03/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Impuesto Mensual
I	Hasta \$ 125.000.-	\$ 150.-
II	Desde \$ 125.000.- Hasta \$ 250.000.-	\$ 300.-
III	Desde \$ 250.000.- Hasta \$ 375.000.-	\$ 600.-
IV	Desde \$ 375.000.- Hasta \$ 500.000.-	\$ 850.-
V	Desde \$ 500.000.- Hasta \$ 625.000.-	\$ 1.100.-
VI	Desde \$ 625.000.- Hasta \$ 812.500.-	\$ 1.400.-
VII	Desde \$ 812.500.- Hasta \$ 1.000.000.-	\$ 1.800.-
VIII	Desde \$ 1.000.000.- Hasta \$ 1.250.000.-	\$ 2.200.-

Modificado por Resolución General 0037/2017 – API – Vigencia 01/01/2018

TABLA ANTERIOR

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Impuesto Mensual
I	Hasta \$ 100.000.-	\$ 150.-
II	Desde \$ 100.001.- Hasta \$ 200.000.-	\$ 300.-
III	Desde \$ 200.001.- Hasta \$ 300.000.-	\$ 600.-
IV	Desde \$ 300.001.- Hasta \$ 400.000.-	\$ 850.-
V	Desde \$ 400.001.- Hasta \$ 500.000.-	\$ 1.100.-
VI	Desde \$ 500.001.- Hasta \$ 650.000.-	\$ 1.400.-
VII	Desde \$ 650.001.-	\$ 1.800.-

	Hasta \$ 800.000.-	
VIII	Desde \$ 800.001.- Hasta \$ 1.000.000.-	\$ 2.200.-

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de Enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos para que modifique los importes de Ingresos Brutos Anuales del Impuesto mensual de las distintas escalas contenidos en la tabla de este artículo.

(Texto del artículo incorporado por Ley 13617, art. 28 – B.O. 04/01/2017)

CAPÍTULO III - IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 15 - Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuatro con veinte centavos (\$ 4,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2023.

(Texto modificado por Ley 14.244, art. 30 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 15 - Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con sesenta centavos (\$1,60).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicada por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2022, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

(Texto del artículo sustituido por Ley 14186, art. 15 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 15 - Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos uno (\$ 1,00).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicada por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2020, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

(Texto del artículo sustituido por Ley 14025, art. 15 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 15 - Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos setenta y cinco centavos (\$ 0,75)

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicada por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2019, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

(Texto del artículo sustituido por Ley 13976 art. 16 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 15 - Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y

cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en cincuenta centavos (\$ 0,50).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicada por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

(Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 49 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 15 - Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en cuarenta centavos (\$ 0,40).

(Texto del artículo modificado por Ley 13525 art. 82 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 15 - Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$ 0,20).

(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)

Artículo 16 - Actos en general. Cuotas proporcionales.

Abonarán:

Cincuenta centésimas por ciento (0,50%) por:

- 1) Las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de títulos informativos. Este impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal.
- 2) La venta de billetes de lotería, cualquiera fuere el ente emisor.
- 3) La emisión, circulación, venta de rifas, bingos temporarios y/o eventuales u otra denominación como campaña de socios, de donantes, de benefactores, cenas millonarias, bonos contribución, siempre que la modalidad se asimile a la de rifas y bingos temporarios y/o eventuales, emitidos por entidades autorizadas.

(Texto modificado por la Ley 14186, art. 16 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 16 - Actos en general. Cuotas proporcionales.

Abonarán:

Setenta y cinco centésimas por ciento (0,75%) por:

- 1) Las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de títulos informativos. Este impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal.
- 2) La venta de billetes de lotería, cualquiera fuere el ente emisor.
- 3) La emisión, circulación, venta de rifas, bingos temporarios y/o eventuales u otra denominación como campaña de socios, de donantes, de benefactores, cenas millonarias, bonos contribución, siempre que la modalidad se asimile a la de rifas y bingos temporarios y/o eventuales, emitidos por entidades autorizadas.

(Texto del inciso modificado por la Ley 13875, art. 50 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

a) El veinte por ciento (20%):

1) Las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de títulos informativos. Cuando se trate de perfeccionar un título existente se abonará la mitad del gravamen.

Este impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal, debiendo satisfacerse el cincuenta por ciento (50%) al iniciarse la gestión y la otra mitad al notificarse la resolución aprobatoria y antes de expedirse copia.

2) La circulación o venta de rifas, tómbolas, bonos de canje o cualquier otro medio por el que se ofrezcan premios emitidos por entidades radicadas fuera de la Provincia.

3) La venta de billetes de lotería provenientes de otras jurisdicciones, salvo la perteneciente a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

b) El diez por ciento (10%):

La venta de loterías que emita la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe y la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

c) La emisión, circulación, venta de rifas, bonos de canje, tómbolas o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, emitidos por entidades radicadas en la Provincia, abonarán el impuesto de acuerdo a la escala siguiente según la alícuota que corresponde de acuerdo al monto de la emisión:

Emisiones hasta \$40.000	4 %
Más de \$40.000 a \$100.000	4,5 %
Más de \$100.000 a \$150.000	5 %
Más de \$150.000 de emisión	5,5 %

(Sustituido por Ley 11.644 - Promulgada el 07/05/99 - Publicada en Boletín Oficial el 26/05/99)

Artículo 17.

Se abonará cincuenta centésimas por ciento (0,50%) por:

- a) Las obligaciones sin plazo;
- b) El canje de valores. En ningún caso el gravamen a pagarse será menor de un Módulo Tributario (1 MT).

(Texto del artículo modificado por Ley 14186, art. 17 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 17.

Se abonará Setenta y cinco centésimas por ciento (0,75%) por:

- a) Las obligaciones sin plazo;*
- b) El canje de valores. En ningún caso el gravamen a pagarse será menor de un Módulo Tributario (1 MT).*

(Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 51 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Se abonará el dos por ciento (2%) por:

- a) Las obligaciones sin plazo;*
- b) El canje de valores. En ningún caso el gravamen a pagarse será menor de un Módulo Tributario (1 MT).*

Artículo 18.

Por los giros postales, telegráficos, bancarios y comerciales emitidos en la Provincia de Santa Fe, como asimismo toda transferencia de fondos que se origine en su jurisdicción realizadas con intervención de entidades bancarias, se abonará el tres por mil (3‰).

Por las transferencias de fondos al exterior y las cartas de crédito se abonará el dos por mil (2‰).

El gravamen en ambos casos, será a cargo del tomador y no alcanza a las transferencias de fondos entre bancos.

Artículo 19.

Se abonará:

- 1) Cincuenta centésimas por ciento (0,50%) por:
 - a) Los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses, efectuados en bancos e instituciones financieras no bancarias comprendidas en la Ley Nro. 21.526 y modificatorias. El gravamen a cargo del depositante, deberá ser abonado por períodos quincenales y se calculará sobre la base de los intereses devengados en cada uno de ellos.

- b) Las permutas de bienes inmuebles, debiendo el impuesto aplicarse sobre el valor total de los bienes que la constituyen.
- c) Las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario.
- d) Las ventas y permutas de establecimientos comerciales e industriales.
- e) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, renovaciones, y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo.
- f) A la constitución de créditos hipotecarios, sus prórrogas y ampliaciones.
- g) Las disoluciones de sociedad conyugal, cualquiera que fuera la causa. La base imponible será la resultante de la aplicación de las normas que, sobre valuación de bienes, establece el Código Fiscal.
- h) Los contratos de transmisión onerosa de bienes muebles, y las órdenes de compra, cuando signifiquen la conclusión del negocio jurídico.
- i) Los contratos de prenda; a cargo del deudor.
- j) Las obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio; el impuesto será a cargo del librador.
- k) Los documentos, actos y contratos no mencionados expresamente.
- l) Las sociedades irregulares.
- m) Las cesiones de cuotas de capital social y las ventas y permutas de establecimientos agropecuarios, salvo lo que se disponga para la transmisión y permuta de bienes inmuebles.
- n) Las constituciones de condominio que no provengan de adjudicaciones hereditarias o conjuntas, y las divisiones de condominio y de cosas cuyo dominio o posesión esté en común, cualquiera fuere el título de adquisición.
- ñ) Los Contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles excepto los destinados a la vivienda única y permanente, muebles, obras o servicios, con excepción de los contratos de trabajo.
- o) Los contratos de provisión de luz y fuerza motriz y de cualquier combustible que se utilice para producir energía, sobre la base de una estimación del valor de la tarifa convenida, de 3.000 k.w. anuales de utilización de la potencia comprendida, sujeto a reajuste de acuerdo al total de la energía facturada en el año.
- p) Los contratos en que se cedan inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, de aparcería o de sociedades, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreos.
- q) Las rentas vitalicias y la constitución de derechos reales sobre inmuebles con excepción de hipotecas.
- r) Las declaraciones relativas al capital afectado a su comercio, industria o empresa que con motivo de su inscripción individual en la matrícula respectiva hagan los comerciantes y no comerciantes. El gravamen se abonará en la solicitud de inscripción o en un sello del valor correspondiente que se agregará a los autos con atestación de estilo.

- s) Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por la Ley Nacional Nro. 13.512, sobre la base de los avalúos correspondientes.
- t) Las disoluciones de sociedades comerciales y civiles o la adjudicación de bienes a los socios.
- u) Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores.
- v) Las escrituras de protesto de documentos, debiéndose acreditar la reposición de éstos.
- w) Toda cesión de derechos y acciones y la emisión y cesión de debentures y valores fiduciarios.
- x) Cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteos, y los contratos de mutuo.
- y) Toda transacción realizada por instrumento público o privado
- z) Las renunciaciones y quitas, excepto el caso mencionado en el apartado siguiente.
- a bis) La parte remitida del pasivo en las convocatorias de acreedores, debiéndose abonar el impuesto antes de la homologación del concordato aprobado.

(Texto sustituido por Ley 14186, art. 18 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19.

Se abonará:

1) Setenta y cinco centésimas por ciento (0,75%) por:

a) Los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses, efectuados en bancos e instituciones financieras no bancarias comprendidas en la Ley Nro. 21.526 y modificatorias. El gravamen a cargo del depositante, deberá ser abonado por períodos quincenales y se calculará sobre la base de los intereses devengados en cada uno de ellos.

b) Las permutas de bienes inmuebles, debiendo el impuesto aplicarse sobre el valor total de los bienes que la constituyen.

c) Las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario.

d) Las ventas y permutas de establecimientos comerciales e industriales.

e) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, renovaciones, y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo.

f) A la constitución de créditos hipotecarios, sus prórrogas y ampliaciones.

g) Las disoluciones de sociedad conyugal, cualquiera que fuera la causa. La base imponible será la resultante de la aplicación de las normas que, sobre valuación de bienes, establece el Código Fiscal.

h) Los contratos de transmisión onerosa de bienes muebles, y las órdenes de compra, cuando signifiquen la conclusión del negocio jurídico.

i) Los contratos de prenda; a cargo del deudor.

j) Las obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio; el impuesto será a cargo del librador.

k) Los documentos, actos y contratos no mencionados expresamente.

l) Las sociedades irregulares.

m) Las cesiones de cuotas de capital social y las ventas y permutas de establecimientos agropecuarios, salvo lo que se disponga para la transmisión y permuta de bienes inmuebles.

n) Las constituciones de condominio que no provengan de adjudicaciones hereditarias o conjuntas, y las divisiones de condominio y de cosas cuyo dominio o posesión esté en común, cualquiera fuere el título de adquisición.

ñ) Los Contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles excepto los destinados a la vivienda única y permanente--, muebles, obras o servicios, con excepción de los contratos de trabajo.

o) Los contratos de provisión de luz y fuerza motriz y de cualquier combustible que se utilice para producir energía, sobre la base de una estimación del valor de la tarifa convenida, de 3.000 k.w. anuales de utilización de la potencia comprendida, sujeto a reajuste de acuerdo al total de la energía facturada en el año.

p) Los contratos en que se cedan inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, de aparcería o de sociedades, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreos.

q) Las rentas vitalicias y la constitución de derechos reales sobre inmuebles con excepción de hipotecas.

r) Las declaraciones relativas al capital afectado a su comercio, industria o empresa que con motivo de su inscripción individual en la matrícula respectiva hagan los comerciantes y no comerciantes. El gravamen se abonará en la solicitud de inscripción o en un sello del valor correspondiente que se agregará a los autos con atestación de estilo.

s) Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por la Ley Nacional Nro. 13.512, sobre la base de los avalúos correspondientes.

t) Las disoluciones de sociedades comerciales y civiles o la adjudicación de bienes a los socios.

u) Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores.

- v) Las escrituras de protesto de documentos, debiéndose acreditar la reposición de éstos.
 - w) Toda cesión de derechos y acciones y la emisión y cesión de debentures y valores fiduciarios.
 - x) Cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteos, y los contratos de mutuo.
 - y) Toda transacción realizada por instrumento público o privado
 - z) Las renunciaciones y quitas, excepto el caso mencionado en el apartado siguiente.
- a bis) La parte remitida del pasivo en las convocatorias de acreedores, debiéndose abonar el impuesto antes de la homologación del concordato aprobado.
- (Textos de los incisos 1), 2) 3) y 5) sustituidos por Ley 13875, art. 52 – B.O. 28/12/2018)**

TEXTO ANTERIOR

- 1) El treinta por mil (30%) por:
- a) Los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses, efectuados en bancos e instituciones financieras no bancarias comprendidas en la Ley Nro. 21.526 y modificatorias. El gravamen a cargo del depositante, deberá ser abonado por períodos quincenales y se calculará sobre la base de los intereses devengados en cada uno de ellos.
 - b) Las permutas de bienes inmuebles, debiendo el impuesto aplicarse sobre el valor total de los bienes que la constituyen.
- 2) El dieciocho por mil (18%) por:
- Las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario.
- 3) El diecisiete por mil (17%) por:
- a) Las ventas y permutas de establecimientos comerciales e industriales.
 - b) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, renovaciones, y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo.
 - c) A la constitución de créditos hipotecarios, sus prórrogas y ampliaciones.
 - d) Las disoluciones de sociedad conyugal, cualquiera que fuera la causa. La base imponible será la resultante de la aplicación de las normas que, sobre valuación de bienes, establece el Código Fiscal.
- (Texto del inciso según Ley 13462, art. 1 –modif. inciso 3) del art.19 de la LIA- B.O. 09/01/2015)**

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19 – inciso 3)

- 3) El catorce por mil (14%) por:
- a) Las ventas y permutas de establecimientos comerciales e industriales.
 - b) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, renovaciones, y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo.
 - c) A la constitución de créditos hipotecarios, sus prórrogas y ampliaciones.
 - d) Las disoluciones de sociedad conyugal, cualquiera que fuera la causa. La base imponible será la resultante de la aplicación de las normas que, sobre valuación de bienes, establece el Código Fiscal.

4) El doce por mil (12%) por:

La transferencia a cualquier acto que modifique el derecho de propiedad sobre vehículos con patente actualizada o fuera de circulación. A los efectos de la liquidación impositiva la base imponible no podrá ser inferior a la valuación establecida en la tabla respectiva elaborada por la Administración Provincial de Impuestos, conforme a lo previsto en el Artículo 264 del Código Fiscal

(Texto del inciso modificado por Ley 13875, art. 53 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

- 4) El doce por mil (12%) por:
- a) Los contratos de transmisión onerosa de bienes muebles, y las órdenes de compra, cuando signifiquen la conclusión del negocio jurídico.
 - b) Los contratos de prenda; a cargo del deudor.
 - c) Las obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio; el impuesto será a cargo del librador.
 - d) Los documentos, actos y contratos no mencionados expresamente.
 - e) Las sociedades irregulares.
 - f) Las cesiones de cuotas de capital social y las ventas y permutas de establecimientos agropecuarios, salvo lo que se disponga para la transmisión y permuta de bienes inmuebles.
 - g) Las constituciones de condominio que no provengan de adjudicaciones hereditarias o conjuntas, y las divisiones de condominio y de cosas cuyo dominio o posesión esté en común, cualquiera fuere el título de adquisición.
 - h) Los Contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles excepto los destinados a la vivienda única y permanente-, muebles, obras o servicios, con excepción de los contratos de trabajo.
 - i) Los contratos de provisión de luz y fuerza motriz y de cualquier combustible que se utilice para producir energía, sobre la base de una estimación del valor de la tarifa convenida, de 3.000 k.w. anuales de utilización de la potencia comprendida, sujeto a reajuste de acuerdo al total de la energía facturada en el año.
 - j) Los contratos en que se cedan inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, de aparcería o de sociedades, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreos.

- k) *Las rentas vitalicias y la constitución de derechos reales sobre inmuebles con excepción de hipotecas.*
- l) *Las declaraciones relativas al capital afectado a su comercio, industria o empresa que con motivo de su inscripción individual en la matrícula respectiva hagan los comerciantes y no comerciantes. El gravamen se abonará en la solicitud de inscripción o en un sello del valor correspondiente que se agregará a los autos con atestación de estilo.*
- m) *Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por la Ley Nacional Nro. 13.512, sobre la base de los avalúos correspondientes.*
- n) *Las disoluciones de sociedades comerciales y civiles o la adjudicación de bienes a los socios.*
- ñ) *Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores.*
- o) *Las escrituras de protesto de documentos, debiéndose acreditar la reposición de éstos.*
- p) *Toda cesión de derechos y acciones y la emisión y cesión de debentures y valores fiduciarios.*
- q) *Cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteos, y los contratos de mutuo.*
- r) *Toda transacción realizada por instrumento público o privado.*
- s) *Por la transferencia o cualquier acto que modifique el derecho de propiedad sobre vehículos con patente actualizada o fuera de circulación. A los efectos de la liquidación impositiva la base imponible no podrá ser inferior a la valuación establecida en la tabla respectiva elaborada por la Administración Provincial de Impuestos, conforme a lo previsto en el Artículo 264 del Código Fiscal. (Texto del inciso según Ley 13462, art. 2 –modif. el inciso 4) de la LIA- B.O. 09/01/2015)*

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19 – inciso 4)

4) El diez por mil (10‰) por:

- a) *Los contratos de transmisión onerosa de bienes muebles, y las órdenes de compra, cuando signifiquen la conclusión del negocio jurídico.*
 - b) *Los contratos de prenda; a cargo del deudor.*
 - c) *Las obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio; el impuesto será a cargo del librador.*
 - d) *Los documentos, actos y contratos no mencionados expresamente.*
 - e) *Las sociedades irregulares.*
 - f) *Las cesiones de cuotas de capital social y las ventas y permutas de establecimientos agropecuarios, salvo lo que se disponga para la transmisión y permuta de bienes inmuebles.*
 - g) *Las constituciones de condominio que no provengan de adjudicaciones hereditarias o conjuntas, y las divisiones de condominio y de cosas cuyo dominio o posesión esté en común, cualquiera fuere el título de adquisición.*
 - h) *Los Contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles –excepto los destinados a la vivienda única y permanente–, muebles, obras o servicios, con excepción de los contratos de trabajo.*
 - i) *Los contratos de provisión de luz y fuerza motriz y de cualquier combustible que se utilice para producir energía, sobre la base de una estimación del valor de la tarifa convenida, de 3.000 k.w. anuales de utilización de la potencia comprendida, sujeto a reajuste de acuerdo al total de la energía facturada en el año.*
 - j) *Los contratos en que se cedan inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, de aparcería o de sociedades, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreos.*
 - k) *Las rentas vitalicias y la constitución de derechos reales sobre inmuebles con excepción de hipotecas.*
 - l) *Las declaraciones relativas al capital afectado a su comercio, industria o empresa que con motivo de su inscripción individual en la matrícula respectiva hagan los comerciantes y no comerciantes. El gravamen se abonará en la solicitud de inscripción o en un sello del valor correspondiente que se agregará a los autos con atestación de estilo.*
 - ll) *Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por la Ley Nacional Nro. 13.512, sobre la base de los avalúos correspondientes.*
 - m) *Las disoluciones de sociedades comerciales y civiles o la adjudicación de bienes a los socios.*
 - n) *Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores.*
 - ñ) *Las escrituras de protesto de documentos, debiéndose acreditar la reposición de éstos.*
 - o) *Toda cesión de derechos y acciones y la emisión y cesión de debentures y valores fiduciarios.*
 - p) *Cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteos, y los contratos de mutuo.*
 - q) *Toda transacción realizada por instrumento público o privado.*
 - r) *Por la transferencia o cualquier acto que modifique el derecho de propiedad sobre vehículos con patente actualizada o fuera de circulación. A los efectos de la liquidación impositiva la base imponible no podrá ser inferior a la valuación establecida en la tabla respectiva elaborada por la Administración Provincial de Impuestos, conforme a lo previsto en el Artículo 264 del Código Fiscal.*
- 5) **Sustituido por Ley 13875, art. 52 – B.O. 28/12/2018**

TEXTO ANTERIOR

5) El ocho por mil (8‰) por:

- a) *Las renunciaciones y quitas, excepto el caso mencionado en el apartado siguiente.*
- b) *La parte remitida del pasivo en las convocatorias de acreedores, debiéndose abonar el impuesto antes de la homologación del concordato aprobado.*

6) El seis por mil (6‰) por:

- a) *Las cancelaciones de derechos reales de hipoteca. Este impuesto no podrá exceder de cuatro mil Módulos Tributarios (4.000 MT) y será a cargo del acreedor.*

7) El cuatro por mil (4‰) por:

- a) *El valor de todo embargo o inhibición.*

8) El tres por mil (3‰) por:

- a) Los créditos en cuenta corriente acordados por los bancos u otras entidades financieras por cada período quincenal, independientemente de los días de su utilización; a cargo del deudor.
- b) Las cancelaciones de derechos reales sobre inmuebles, excepto hipotecas.
- c) Los contratos de obras y servicios, siempre que sean registrados en la Bolsa de Comercio de Santa Fe o en la Bolsa de Comercio de Rosario bajo las siguientes condiciones:
 - Que sean formalizados por las partes en los formularios oficiales que las Bolsas mencionadas emitan y la Administración Provincial de Impuestos apruebe.
 - Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán dichas Bolsas para el registro de las operaciones

(Texto del inciso según Ley 13621, art. 1 –modif. inciso 8) ap. c) del art.19 de la LIA- B.O. 23/03/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19 inc. 8 ap. c)

c) Los contratos de locación o sublocación de obras y servicios, siempre que sean registrados en Bolsa bajo las siguientes condiciones:

** Que sean formalizados por las partes en los formularios oficiales que las bolsas emitan y la Administración Provincial de Impuestos apruebe.*

** Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas para el registro de las operaciones.*

9) El uno por mil (1‰) por:

- a) Los depósitos a plazo fijo y sus renovaciones automáticas realizados en bancos e instituciones financieras no bancarias comprendidos en la Ley Nro. 21.526 y sus modificatorias. Tratándose de operaciones contempladas en este apartado, cuando el plazo no exceda los veintinueve (29) días corridos de concertadas, el impuesto será del medio por mil (1/2‰). El gravamen es a cargo del depositante.
- b) Los contratos de seguro del ramo vida, los que estarán gravados con un impuesto que comprenda la póliza y sus adicionales, instrumentados en su formato habitual, calculándose el gravamen sobre el monto de la indemnización, fijada para caso de muerte común.
- c) El importe efectivamente utilizado en las operaciones efectuadas mediante el empleo de las denominadas tarjetas de créditos o de compra. El impuesto se ingresará de conformidad con la reglamentación que dicte la Administración Provincial de Impuestos.
- d) Los contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles que se destinen a la vivienda única y permanente.

10) Los contradocumentos en instrumento público o privado estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

11) Toda transmisión de inmuebles a título oneroso, incluso las rescisiones de esos mismos contratos cuando ellas no obedezcan a causas de nulidad comprobada, abonará el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

	Hasta \$ 15.000		1 %		
de \$ 15.001	a \$ 30.000	\$ 150	más el 1,5 %	s/exc.de	\$ 15.000
de \$ 30.001	a \$ 60.000	\$ 450	más el 2 %	s/exc.de	\$ 30.000

de \$ 60.001	a \$ 100.000	\$ 1.200	más el 2,25 %	s/exc.de	\$ 60.000
	más de \$ 100.000	\$ 2.250	más el 2,50 %	s/exc.de	\$ 100.000

12) El cinco por mil (5‰) por:

Los boletos de compraventa de inmuebles y las promesas de constitución de derechos reales sobre inmuebles y sus respectivas cesiones. Asimismo se gravarán con el 50% de esta alícuota los compromisos de reserva de unidades de viviendas.

13) El siete y medio por mil (7,5‰) por:

Los contratos de sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades comerciales y civiles, sus ampliaciones de capital, transformaciones y prórrogas de duración, aún cuando se aportaren bienes inmuebles. Este impuesto no podrá exceder de un millón de Módulos Tributarios (1.000.000 MT).

Artículo 20.

Por los documentos que instrumente la compraventa de productos de la horticultura, fruticultura y floricultura o sus liquidaciones de compra, entrega o venta, el uno por mil (1‰). Cuando tales instrumentos se inscriban en la Bolsa de Comercio de Santa Fe o en la Bolsa de Comercio de Rosario, se abonará el medio por mil (1/2‰). El impuesto es a cargo del acreedor

(Texto del artículo según Ley 13621, art. 2 –modif. art. 20 de la LIA- B.O. 23/03/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 20

Por los documentos que instrumente la compraventa de productos de la horticultura, fruticultura y floricultura o sus liquidaciones de compra, entrega o venta, el uno por mil (1‰). Cuando tales instrumentos se inscriban en Bolsa, se abonará el medio por mil (1/2‰). El impuesto es a cargo del acreedor.

Artículo 21

Abonarán el medio por mil (1/2‰) las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en la Bolsa de Comercio de Santa Fe o en la Bolsa de Comercio de Rosario bajo las siguientes condiciones:

- a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas o por intermediarios en los formularios oficiales que dichas Bolsas emitan o la Administración Provincial de Impuestos apruebe.
- b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán dichas Bolsas para el registro de las operaciones que le corresponden. Cuando las operaciones de compraventa de productos de la agricultura no se inscriban en las Bolsas mencionadas, abonarán el uno por mil (1‰).

Las Bolsas mencionadas deberán informar a la Administración Provincial de Impuestos las operaciones que encuadren en el presente artículo en los plazos, procedimientos y formas que establezca dicha Administración Provincial de Impuestos.

(Párrafo incorporado por Ley 14.244, art. 31 –B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 21

Abonarán el medio por mil (1/2‰) las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures y

valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en la Bolsa de Comercio de Santa Fe o en la Bolsa de Comercio de Rosario bajo las siguientes condiciones:

a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas o por intermediarios en los formularios oficiales que dichas Bolsas emitan o la Administración Provincial de Impuestos apruebe.

b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán dichas Bolsas para el registro de las operaciones que le corresponden. Cuando las operaciones de compraventa de productos de la agricultura no se inscriban en las Bolsas mencionadas, abonarán el uno por mil (1‰).

(Texto del artículo según Ley 13621, art. 3 –modif. art. 21 de la LIA- B.O. 23/03/2017)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 21

Abonarán el medio por mil (1/2‰) las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures y valores fiduciarios en general, concertadas en bolsa bajo las siguientes condiciones:

a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas o por intermediarios en los formularios oficiales que las Bolsas emitan o la Administración Provincial de Impuestos apruebe.

b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas para el registro de las operaciones que le corresponden. Cuando las operaciones de compraventa de productos de la agricultura no se inscriban en Bolsa, abonarán el uno por mil (1‰).

Artículo 22.

Se abonará el ocho por diez mil (8‰) por las operaciones de las Bolsas o Mercados a término, a cargo por partes iguales entre el vendedor y comprador, debiendo aplicarse a la fracción la proporción correspondiente del impuesto y no cargarlos íntegramente al comprador.

El impuesto que refiere el presente Artículo regirá para todas las operaciones registradas en dichas instituciones.

Mensualmente y por planillas triplicadas, se hará efectivo el gravamen, a cuyo efecto se constituye a las mismas en agentes de retención.

Las Bolsas y Mercados mencionados en el primer párrafo deberán informar a la Administración Provincial de Impuestos las operaciones que encuadren en el presente artículo en los plazos, procedimientos y formas que establezca dicha Administración Provincial de Impuestos.

(Párrafo incorporado por Ley 14.244; art. 32 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 22.

Se abonará el ocho por diez mil (8‰) por las operaciones de las Bolsas o Mercados a término, a cargo por partes iguales entre el vendedor y comprador, debiendo aplicarse a la fracción la proporción correspondiente del impuesto y no cargarlos íntegramente al comprador.

El impuesto que refiere el presente Artículo regirá para todas las operaciones registradas en dichas instituciones.

Mensualmente y por planillas triplicadas, se hará efectivo el gravamen, a cuyo efecto se constituye a las mismas en agentes de retención.

Artículo 23.

En los contratos sobre bolsas vacías se abonará el tres por mil (3‰) sobre el importe del contrato.

Artículo... Abonarán una alícuota del 0,00 % (cero por ciento), los siguientes actos, contratos u operaciones en que intervengan los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, que tengan efectos exclusivamente en dichos territorios, y siempre que su objeto se vincule directamente con el ejercicio de su actividad:

a) Celebración del contrato de concesión de la explotación de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

b) Constitución de servidumbre administrativa a favor de la Provincia de Santa Fe que tenga por objeto la afectación de inmuebles a la instalación, desarrollo y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

- c) Constitución de sociedades, sus transferencias, prórrogas de duración, aplicación de capital, siempre que tengan por objeto social la explotación de la concesión de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución o la de realizar actividades en la misma en calidad de usuarios.
- d) Los contratos de locación de inmuebles.
- e) Los contratos de locación de servicios.
- f) Las garantías que se otorguen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de concesión de explotación.

(Incorporado por Ley 11.869 - Promulgada el 22/12/00 – B.O. 03/01/01)

Artículo 24 - Cuotas Fijas.

Se abonará:

1) Dos módulos tributarios (2 MT) por:

a) Los "corresponde" para escrituras públicas. El impuesto establecido en este apartado será abonado por el otorgante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18 del Código Fiscal.

Nota: art. 18 refiere al actual art. 25 del CF. Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

b) Cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente.

2) Cuatro Módulos Tributarios (4 MT) por:

a) Cada foja de las copias de testimonios de escrituras públicas.

b) Cada foja del protocolo de escribano.

c) Las operaciones accesorias de los contratos de seguros de acuerdo a la siguiente enumeración:

- Los certificados provisorios.

- Las pólizas flotantes sin liquidación de premios.

- Los duplicados de pólizas, endosos y adicionales.

- Los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, cambio de titular de las pólizas, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, cambio de fechas de pago de premios (primas irregulares), disminución del capital.

- Los nombramientos de agentes y médicos de las compañías.

d) Las solicitudes de préstamos en Bancos u otras entidades financieras y en casas que financien a particulares créditos para la compra de mercaderías a comerciantes establecidos. Igual tratamiento se aplicará a las solicitudes de las denominadas tarjetas de crédito o de compra.

3) Ocho Módulos Tributarios (8 MT) por:

Los certificados expedidos por los escribanos de registro, sus adscriptos o reemplazantes.

4) Veinte Módulos Tributarios (20 MT) por:

a) Las escrituras de protesto.

b) Las escrituras de constatación, notificación o intimación.

- c) Las venias conyugales.
 - d) Las autorizaciones para ejercer el comercio y las emancipaciones por habilitación de edad.
 - e) Las designaciones de factor de comercio, renovación y sustitución de las mismas.
 - f) Los actos y contratos no mencionados expresamente, sin valor determinado o determinable y sus prórrogas. En el caso de que al momento de la realización del acto o contrato no exista valor determinado, pero que pueda ser determinado en el futuro, se abonará el equivalente de veinte Módulos Tributarios (20 MT), a cuenta del impuesto que resultare al aplicársele el tratamiento fiscal de contrato con valor determinado. Cuando en el acto o contrato se consigne un monto pero el mismo pueda ser ajustado, el tratamiento fiscal será el del valor determinado por la cantidad expresada, reajutable por el mayor valor que, en definitiva, resulte de dicho acto o contrato.
- Las modificaciones del estatuto o contrato que importen cambio de la razón social o denominación, abonarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que resulte de considerar el capital social total inscripto en el Registro Público de Comercio a esa fecha, pero en ningún caso el gravamen a pagarse podrá ser inferior a la presente cuota fija.
- g) Los testamentos públicos o cerrados y la protocolización de los ológrafos.
 - h) Las renunciaciones de herencia. El impuesto se hará efectivo por cada renunciante.
- 5) Treinta y cinco Módulos Tributarios (35 MT) por:
- a) Las cartas poderes, sus renovaciones o sustituciones y la autenticación de firmas que efectúen los escribanos u otros funcionarios autorizados.
 - b) Los poderes generales o especiales, sus renovaciones o sustituciones.
 - c) Los contratos de mandatos.
- 6) Cuarenta Módulos Tributarios (40 MT) por:
- a) Los actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en los que se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.
 - b) La protocolización, agregación o transcripción de documentos, cuando su objeto fuere el de darle fecha cierta o mayor eficacia y validez al acto, debiendo acreditarse la reposición del documento.

Artículo 25 - Profesionales.

Se abonará:

- 1) Cuatro Módulos Tributarios (4 MT) por:
 - a) Cada firma de escribano al pie de cada escritura matriz y de cada firma que los mismos pongan al pie de los testimonios que expidan.
 - b) La inscripción de los títulos de los auxiliares del arte de curar.
- 2) Cuarenta Módulos Tributarios (40 MT) por:
 - La matrícula anual de los abastecedores.
- 3) Sesenta Módulos Tributarios (60 MT) por:

- a) La inscripción en la matrícula respectiva de los títulos expedidos por las universidades.
 - b) La inscripción de todos aquellos títulos que por leyes reglamentarias deban registrarse ante los poderes públicos sin perjuicio, en su caso, de la tasa que corresponda abonar por la inscripción en el Registro Público respectivo.
- 4) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT) por:
- Los permisos especiales para ejercer la profesión que otorgue el Ministerio de Salud y Medio Ambiente a las personas que no posean títulos habilitantes.

Artículo 26 - Disposiciones Varias.

Fíjase en las sumas que se indican, los montos a que se refieren los siguientes artículos del Código Fiscal:

- 1) Artículo 183 inciso 26) pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).
(Sustituido por Ley 11.644 - Promulgada el 07/05/99 – B.O. 26/05/99)

Nota: art. 183 refiere al actual art. 236 del CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

- 2) Artículo 222, ciento treinta (130) a sesenta y cinco mil (65.000) Módulos Tributarios.

Nota: art. 222 refiere al actual art. 272 del CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

CAPÍTULO IV - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes: salvo los casos expresamente no previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuatro con veinte centavos (\$ 4,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2023.

Asimismo, queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100%) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión el decreto correspondiente comunicar tal decisión a la legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el artículo 274 del Código Fiscal- ley N° 3456 (to. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto modificado por Ley 14.244, art. 36 – B.O. 08/01/2024)

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con sesenta centavos (\$1,60)

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1º de octubre de 2022, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 14186, art. 20 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con veinte centavos (\$1,20)

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2021, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 14069, art. 16 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos uno (\$1,00)

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2020, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 14025, art. 17 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en setenta y cinco centavos (\$0,75)

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2019, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta (40) Módulos Tributarios.

Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 13976 art. 18 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2018, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 55 – B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuarenta centavos (\$0,40).

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más de veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 13525 art. 83 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$ 0,20).

(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más de veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fijase la tasa mínima a que refiere el Artículo 224 en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

Nota: art. 224 refiere al actual art. 274 del CF. –Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

Artículo 28 - Actuaciones Administrativas.

Corresponde:

- 1) Seis Módulos Tributarios (6 MT) por:

Cada foja de actuación ante los Poderes Legislativos y Ejecutivos y sus dependencias. En las actuaciones iniciadas por la Administración Provincial de Impuestos con motivo de verificaciones impositivas, los contribuyentes o responsables abonarán únicamente por las fojas que ellos presenten.

- 2) Ciento sesenta Módulos Tributarios (160 MT) por:

Los certificados de libre deuda de impuestos, tasas y contribuciones, por cada partida o parcela, cualquiera sea la suma que deba certificarse, abonándose la tasa en la respectiva solicitud.

- 3) Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), por:

- a) Toda solicitud de antecedentes, notas u oficios que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.

(Texto según Ley 13463, art. 77 – sustituye el punto 3 del art. 28 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 28 – Punto 3)

3) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:

a) Toda solicitud de antecedentes, notas u oficios que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.

4) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:

a) Cada liquidación impositiva de urgencia o de impuestos vencidos, debiendo reponerse en la solicitud respectiva, excepto las de Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural y la Patente Única sobre Vehículos, que se establecen en Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT).

(Sustituido por Ley 12.088 - Promulgada el 26/12/02 – B.O. 03/01/03)

b) La carátula de cada expediente que se inicie en los Poderes Legislativo y Ejecutivo y sus dependencias, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación.

5) Ochenta Módulos Tributarios (80 MT), por:

a) Toda solicitud que se presente a trámite ante el Poder Legislativo pidiendo exoneración de impuesto o la concesión de un privilegio.

b) Toda denuncia de un bien fiscal con propósito lucrativo.

6) Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por :

Todo certificado de avalúo proporcional que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.

(Texto según Ley 13463, art. 78 –sustituye el punto 6) del art.28 de la LIA B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 28 – Punto 6)

6) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:

Todo certificado de avalúo proporcional que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.

7) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por:

a) Los pagos efectuados bajo protesta por cada contribuyente de impuestos, tasas o contribuciones.

b) Las impugnaciones y los recursos contra actuaciones administrativas aún cuando se hallaren exentas de la reposición de fojas.

c) Toda solicitud de convenio para pago de impuestos, tasas o contribuciones.

8) Mil Módulos Tributarios (1.000 MT), por:

a) Tasa única por todo empadronamiento de negocio nuevo y demás actividades con fines de lucro para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Tasa única por todo empadronamiento para el pago del Impuesto de Sellos por el sistema de Declaración Jurada.

9) Cinco Mil Módulos Tributarios (5.000 MT), por:

Toda concesión de Escribanía con Registro nuevo o vacante o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo.

10) Por el otorgamiento de Personería Jurídica y reformas estatutarias que requieran autorización ejecutiva, se pagarán las cuotas que se establecen a continuación y conforme a las siguientes categorías:

-- Con Capital Social autorizado superior a Pesos Mil cuatrocientos (\$ 1.400), primera categoría.

-- Con Capital Social autorizado superior a Pesos Setecientos (\$ 700), y hasta el límite inmediato anterior, segunda categoría.

-- Con Capital autorizado, hasta Pesos Setecientos (\$ 700), tercera categoría.

a) Sociedades anónimas y en comandita por acciones:

Primera Categoría: Tres mil quinientos Módulos Tributarios (3.500 MT).

Segunda Categoría: Dos mil cien Módulos Tributarios (2.100 MT).

Tercera Categoría: Mil cuatrocientos Módulos Tributarios (1.400 MT).

b) Sucursales o agencias de Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones:

Primera Categoría: Mil setecientos cincuenta Módulos Tributarios (1.750 MT).

Segunda Categoría: Mil cincuenta Módulos Tributarios (1.050 MT).

Tercera Categoría: Setecientos Módulos Tributarios (700 MT).

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer en la Provincia sucursales o agencias, abonarán el treinta por ciento (30%) de las tasas anteriores, por derecho anual de inspección en el momento de solicitar ante la Inspección de Sociedades la autorización para publicar sus balances.

Para la determinación del capital imponible en los casos a que refiere el presente inciso, se estará a la regla que para los contratos de sociedades y sociedades anónimas señala el Código Fiscal.

c) Asociaciones con personería jurídica, tasa única de ciento setenta Módulos Tributarios (170 MT).

11) La inscripción o renovación de agencias de lotería abonarán las siguientes cuotas:

a) Agencias con venta de más de cien billetes semanales, Ochocientos Módulos Tributarios (800 MT).

b) Agencias con venta entre cincuenta y cien billetes semanales, Trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

c) Agencias con venta menor de los cincuenta billetes semanales, Ciento veinte Módulos Tributarios (120 MT).

12) Por las actuaciones que se promueven como consecuencia de licitaciones públicas o privadas y concursos de precios, se abonarán las siguientes tasas únicas en sustitución de las que correspondan por actuación administrativa y carátula, cualquiera sea la cantidad de fojas que contengan.

a) Licitaciones públicas: Quinientos cuarenta Módulos Tributarios (540 MT).

b) Licitaciones privadas: Doscientos cincuenta Módulos Tributarios (250 MT).

c) Concurso de precios: Doscientos Módulos Tributarios (200 MT).

13) Actuaciones que realicen las empresas constructoras ante la Dirección General del Registro de Licitadores de Obras Públicas, abonarán las siguientes tasas:

- a) Por la inscripción en el Registro: Dos mil Módulos Tributarios (2.000 MT).
- b) Por renovación de inscripción o actualización extraordinaria de capacidad anual: Mil doscientos Módulos Tributarios (1.200 MT).
- c) Por otorgamiento de certificados habilitantes para intervenir en licitaciones públicas y privadas de obras: Cuatrocientos Módulos Tributarios (400 MT).

14) Por el otorgamiento de autorización para la emisión, circulación y venta en la Provincia de rifas, bonos de canje, tómbolas o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, se abonará una tasa equivalente al 10% del Impuesto de Sellos determinado, con un mínimo de Ciento veinte Módulos Tributarios (120 MT).

Cuando dichas rifas, bonos de canje, etc., fueran autorizadas en otras jurisdicciones y se solicite permiso para su venta en la Provincia, esta tasa será equivalente al 10% del Impuesto de Sellos que le correspondiera abonar, con un mínimo de Trescientos sesenta Módulos Tributarios (360 MT).

En todos los casos, la reposición de la tasa debe ser satisfecha previo a la autorización de circulación.

15) Por las solicitudes que los propietarios realicen ante la Junta Central de Valuación reclamando revaluación de inmuebles de su pertenencia, se abonará la siguiente tasa: el uno por mil (1‰) de la valuación fiscal del inmueble por el que se solicita revaluación. Esta tasa no podrá ser inferior a Doscientos Módulos Tributarios (200 MT) que se considera como tasa mínima.

Artículo 29.

Corresponde un Módulo Tributario (1 MT) por cada cien metros o fracción, en toda solicitud para alambrar o cercar terrenos.

Artículo 30.- Planos y Mensuras.

Corresponde:

1. Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por:

- a) Todas las peticiones de mensuras o división administrativa.
- b) Toda solicitud de copia de cualquier plano existente en las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo o Judicial o certificado sobre el mismo.
- c) Certificación de copias de planos de mensuras inscriptos.

2. Quinientos Módulos Tributarios (500 MT) por:

- El registro de inscripción de planos y mensuras o división y sus actualizaciones.

3. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:

- a) La primera foja de antecedentes que expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe en toda mensura o división de tierra.
- b) Certificación de antecedentes de cada parcela o lote conforme plano de mensura inscripto en el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- c) Cada lote o fracción en que se divida al inmueble”.

(Texto según Ley 13463, art. 79 –sustituye el art. 30 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 30 - Planos y Mensuras.

Corresponde:

1) *Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:*

a) *La primera foja de antecedentes que expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe en toda mensura o división de tierra.*

b) *Todas las peticiones de mensuras o división administrativa.*

c) *Toda solicitud de copia de cualquier plano existente en las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo o Judicial o certificado sobre el mismo.*

d) *Certificación de copias de planos de mensuras inscriptos.*

e) *Certificación de antecedentes de cada parcela o lote conforme plano de mensura inscripto en el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.*

2) *Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:*

- *Cada lote o fracción en que se divida al inmueble.*

3) *Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por:*

- *El registro de inscripción de planos y mensuras o división y sus actualizaciones.*

Artículo 31.- Registro Civil.

Corresponde:

1. Por los derechos establecidos en el artículo 126 de la ley de fecha 4 de enero de 1899, con excepción de su artículo 127 y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1032, corresponde:

a) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada inscripción de nacimiento o defunción.

b) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada testimonio completo de actas.

c) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada certificado de actas.

d) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada transcripción de actas provenientes de otras provincias.

e) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada transcripción de actas provenientes del Extranjero.

f) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otra localidad de la Provincia.

g) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otras provincias.

h) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes del extranjero.

i) Reinscripción de actas:

- De fuera de la Provincia 300 MT

- De fuera del país 2000 MT

j) Ciento setenta y cinco Módulos Tributarios (175 MT), por cada acta que deba rectificarse.

k) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio.

l) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia declaratoria de filiación.

m) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

n) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia de adopción de hijo.

- ñ) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada certificación de firma o legalización.
- o) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por derecho de búsqueda, por los cinco primeros años, cuando la fecha sea imprecisa.
- p) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada año que exceda el período previsto en el punto anterior.
- q) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada partida o certificado gratis o pago que deba expedirse con carácter de urgente.
- r) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada certificado negativo de inscripción.
- s) Ciento setenta y cinco Módulos Tributarios (175 MT), independientemente de la tasa que corresponda, cuando el pedido de testimonio o certificado se realice por correspondencia.
- t) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio. Para la retribución del servicio descrito en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países Limítrofes, corresponderá seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), al resto de América, seiscientos sesenta Módulos Tributarios (660 MT) y al resto del Mundo, setecientos veinte Módulos Tributarios (720 MT), independientemente de la tasa que corresponda.

Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo, (Carta Expreso hasta 150g). En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27.

(Texto del inciso sustituido por Ley 13525 art. 84 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

t) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio.

Para la retribución del servicio descrito en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países limítrofes, corresponderá ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), al resto de América, ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) y al resto del mundo, ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT), independientemente de la tasa que corresponda.

Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo, Carta Expreso hasta 150g. En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27.

2. Por las inscripciones a que refiere el artículo 128 de la Ley de Registro Civil, corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por nacimiento, libreta de hijos.
- b) Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por matrimonio, libreta de matrimonio.

(Texto según Ley 13463, art. 80 –sustituye el art. 31 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 31 - Registro Civil.

Corresponde:

1) Por los derechos establecidos en el Artículo 126 de la ley de fecha 4 de enero de 1899, con excepción de su Artículo 127 y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1032, corresponde:

- a) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por cada inscripción de nacimiento o defunción.
- b) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por cada testimonio completo de actas.
- c) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por cada certificado de actas.
- d) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada transcripción de actas provenientes de otras provincias.
- e) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada transcripción de actas provenientes del extranjero.
- f) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otra localidad de la Provincia.
- g) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otras provincias.
- h) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes del extranjero.
- i) Reinscripción de actas:
de fuera de la Provincia..... 150 MT
de fuera del país..... 1000 MT
- j) Ochenta y cinco Módulos Tributarios (85 MT), por cada acta que deba rectificarse.
- k) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio.
- l) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por inscripción de sentencia declaratoria de filiación.
- m) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por inscripción de sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.
- n) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por inscripción de sentencia de adopción de hijo.
- ñ) Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT), por cada certificación de firma o legalización.
- o) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por derecho de búsqueda, por los cinco primeros años, cuando la fecha sea imprecisa.
- p) Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT), por cada año que exceda el período previsto en el punto anterior.
- q) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada partida o certificado gratis o pago que deba expedirse con carácter de urgente.
(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)
- r) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por cada certificado negativo de inscripción.
- s) Noventa Módulos Tributarios (90 MT), independientemente de la tasa que corresponda, cuando el pedido de testimonio o certificado se realice por correspondencia.
- t) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio. (Donde dice "Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT) ..." se sustituye por "Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT)..."
(Modificado por Decreto 1605/2012 - Art. 1°)

Para la retribución del servicio descrito en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países Limítrofes, corresponderá ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), al Resto de América, ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) y al resto del Mundo, Ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT), independientemente de la tasa que corresponda. (Donde dice: "Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT) ..." se sustituye por "Trescientos Módulos Tributarios (300 MT)..". Donde dice: "Ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) ..." se sustituye por "Trescientos treinta Módulos Tributarios (330 MT)..." y Donde dice: " Ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT) ..." se sustituye por " Trescientos sesenta Módulos Tributarios (360 MT)..." **Modificado por Decreto 1605/2012 - Art. 1°)**
Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo (Carta Expreso hasta 150g). En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27". (modificado por Ley 13065 –Art. 53°– Promulgada el 06/01/2010 – Decreto 0002/2010 – Publicada en Boletín Oficial el 08/01/2010)

- 2) Por las inscripciones a que refiere el Artículo 128 de la Ley de Registro Civil, corresponde:
a) Ochenta y cinco Módulos Tributarios (85 MT), por nacimiento (libreta de hijos).
b) Doscientos cincuenta Módulos Tributarios (250 MT), por matrimonio (libreta de matrimonio)
(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013).

Artículo 32.

Para la celebración de matrimonio corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por los celebrados en horas y días hábiles, en la oficina.
- b) Cuatro mil quinientos Módulos Tributarios (4.500 MT), por los celebrados en horas y días inhábiles en la oficina.
- c) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por los celebrados en domicilio de los contrayentes, en el caso del segundo apartado del Artículo 188 del Código Civil.
- d) Mil quinientos Módulos Tributarios (1.500 MT), cada testigo más de los que la ley exige.

e) Diecisiete mil quinientos Módulos Tributarios (17.500 MT), por los matrimonios celebrados fuera de la oficina, en hora y días hábiles o inhábiles.

El régimen de excepciones debe mantenerse de conformidad con las disposiciones en vigencia.

(Texto según Ley 13463, art. 81 -sustituye el art. 32 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 32.

Para la celebración de matrimonio corresponde:

- a) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por los celebrados en horas y días hábiles, en la oficina.*
- b) Tres mil trescientos treinta y tres Módulos Tributarios (3.333 MT), por los celebrados en horas y días inhábiles en la oficina.*
- c) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por los celebrados en domicilio de los contrayentes, en el caso del segundo apartado del Artículo 188 del Código Civil.*
- d) Mil Módulos Tributarios (1.000 MT), cada testigo más de los que la ley exige.*
- e) Quince Mil Módulos Tributarios (15.000 MT), por los matrimonios celebrados fuera de la oficina, en hora y días hábiles o inhábiles.*

(Modificado por Ley 12229 del 27/11/2003)

El régimen de excepciones debe mantenerse de conformidad con las disposiciones en vigencia.

Artículo 33.

Por los derechos que retribuyen los servicios que a continuación se detallan, corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción tardía de nacimiento.
- b) Dos mil Módulos Tributarios (2.000 MT), por inscripción en los registros de emancipaciones y en los registros que prevé el Artículo 76 del Decreto Ley 8204/63.
- c) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por cada certificación de subsistencia de inscripción de emancipación por habilitación de edad.
- d) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.
- e) Dos mil doscientos cincuenta Módulos Tributarios (2.250 MT), por cada trámite de solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la nómina oficial.
- f) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de cese del uso del apellido marital.

(Texto según Ley 13463, art. 82 –sustituye el art. 33 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 33.

Por los derechos que retribuyen los servicios que a continuación se detallan, corresponde:

- a) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por inscripción tardía de nacimiento.*
- b) Mil trescientos treinta y tres Módulos Tributarios (1.333 MT), por inscripción en los registros de emancipaciones y en los registros que prevé el Artículo 76 del Decreto Ley 8204/63.*
- c) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por cada certificación de subsistencia de inscripción de emancipación por habilitación de edad.*
- d) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno. (Derogado por Ley 12.573 - Promulgada el 25/08/06 - Publicada en Boletín Oficial el 30/08/06)*
- e) Mil seiscientos sesenta y seis Módulos Tributarios (1.666 MT), por cada trámite de solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la nómina oficial.*
- f) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de cese del uso del apellido marital. (Derogado por Ley 12.573 - Promulgada el 25/08/06 Publicada en Boletín Oficial el 30/08/06).*

Artículo 34 - Registro de Marcas y Señales.

Corresponden:

- 1) Mil quinientos Módulos Tributarios (1.500 MT), por:
 - Los boletos de marcas nuevas.
- 2) Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por:
 - a) Las señales nuevas.
 - b) Las renovaciones de marcas.
- 3) Setecientos cincuenta Módulos Tributarios (750 MT), por:
 - Las transferencias de marcas.
- 4) Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), por:
 - a) Las renovaciones de señales.
 - b) Los duplicados de marcas.
- 5) Cuatrocientos ochenta Módulos Tributarios (480 MT), por:
 - a) Duplicados de señales.
 - b) Las transferencias de señales.
- 6) Doscientos veinticinco Módulos Tributarios (225 MT), por:
 - Los permisos de construcción de hierros.
- 7) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:
 - Las adjudicaciones judiciales de marcas y señales.
- 8) Sesenta Módulos Tributarios (60 MT), por:
 - Solicitudes y certificados de conducta y posesión de hacienda.

(Texto según Ley 13463, art. 83 –sustituye el art. 34 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 34 - Registro de Marcas y Señales.

Corresponden:

- 1) Mil Módulos Tributarios (1.000 MT), por:
 - Los boletos de marcas nuevas.
- 2) Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), por:
 - a) Las señales nuevas.
 - b) Las renovaciones de marcas.
- 3) Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por:
 - Las transferencias de marcas.
- 4) Cuatrocientos Módulos Tributarios (400 MT), por:
 - a) Las renovaciones de señales.
 - b) Los duplicados de marcas.
- 5) Trescientos veinte Módulos Tributarios (320 MT), por:
 - a) Duplicados de señales.
 - b) Las transferencias de señales.
- 6) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por:
 - Los permisos de construcción de hierros.
- 7) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:
 - Las adjudicaciones judiciales de marcas y señales.
- 8) Cuarenta Módulos Tributarios (40 MT), por:
 - Solicitudes y certificados de conducta y posesión de hacienda.

Artículo 35 - Actuaciones judiciales.

Por las actuaciones judiciales corresponderá el pago del siguiente sellado de reposición:

a) Por los juicios de valor determinado o determinable, se pagará una reposición de fojas única, del veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el Artículo siguiente, sin que pueda ser inferior a Cien Módulos Tributarios (100 MT). En los juicios sin valor determinado o determinable se pagará la tasa mínima de Cien Módulos Tributarios (100 MT). En los juicios ejecutivos y de apremios el porcentaje y los montos mínimos se reducirán a la mitad.

b) Las legalizaciones abonarán un sellado de Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT).

c) En las actuaciones no sujetas a la tasa del Artículo siguiente el gravamen de fojas será de Cien Módulos Tributarios (100 MT).

Artículo 36 - Sellado Especial de Justicia.

Además de las tasas de actuación que correspondan con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante los Tribunales de la Provincia o ante la jurisdicción arbitral, están gravados en la siguiente forma:

1) El veinticuatro por mil (24‰) por:

a) Los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil, sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso.

Cuando los juicios de quiebra fueran promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el impuesto se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción.

b) Los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe un concordato sobre el monto total de los créditos no privilegiados que se verifiquen.

(Suspendido por Ley 13.788 - Promulgada el 11/10/2018 – B.O. 29/10/2018) Vigencia hasta el 06/11/2020

TEXTO ANTERIOR

b) Los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe un concordato sobre el monto total de los créditos no privilegiados que se verifiquen.

(Suspendido por Ley 12.299 - Promulgada el 21/07/04 - Publicada en Boletín Oficial el 23/07/04)

c) Los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, sobre el importe de la deuda. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto de tribunales nacionales o fuera de la Provincia, se abonará esta tasa en lugar de la establecida en el apartado 7, inc. a) del presente Artículo, siempre que no sea inferior a Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT).

d) Los juicios reivindicatorios, sobre la valuación fiscal.

e) Los juicios petitorios, posesorios y de despojo, sobre la valuación fiscal. Si se reclamaran daños o frutos se abonará además la tasa que corresponda.

f) La acción civil intentada en sede criminal, sobre el monto reclamado o sobre el valor de los bienes respectivos.

g) Los juicios no previstos expresamente en los incisos anteriores pero cuyo valor esté determinado.

h) Tasa Reducida. En los procesos concursales preventivos la tasa aplicable será del siete coma cinco por mil (7,5‰) del importe de todos los créditos verificados

comprendidos en el acuerdo preventivo. Cuando dicho importe supere la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) la tasa aplicable será del dos coma cinco por mil (2,5%) sobre el excedente.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales la tasa se calculará sobre el veinte por ciento (20%) del pasivo comprendido en el acuerdo.

**(Incorporado por Ley 13.788 - Promulgada el 11/10/2018 – B.O. 29/10/2018)
Vigencia hasta el 06/11/2020**

TEXTO ANTERIOR

h) Tasa Reducida. En los procesos concursales preventivos la tasa aplicable será del siete coma cinco por mil (7,5%) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Cuando dicho importe supere la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) la tasa aplicable será del dos coma cinco por mil (2,5%) sobre el excedente.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales la tasa se calculará sobre el veinte por ciento (20%) del pasivo comprendido en el acuerdo.

(Incorporado por Ley 12.299 - Promulgada el 21/07/04 - Publicada en Boletín Oficial el 23/07/04)

2) El doce por mil (12%) por:

Los juicios sucesorios y de declaratoria de herederos, sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción provincial, siempre que no resulte inferior al avalúo fiscal, que deberá fijarse de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

3) EL cuatro por mil (4%) por:

Las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el Pasivo verificado en el concurso o quiebra.

4) El tres por mil (3%) por:

Las actuaciones relativas a inscripción en el Registro Público de Comercio, sobre el capital o monto respectivo. Esta tasa no podrá exceder de Cincuenta mil Módulos Tributarios (50.000 MT).

5) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por:

- a) Las querellas criminales, al iniciarse.
- b) Las demandas de divorcio.

6) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT) por:

- a) Los juicios y actos de jurisdicción voluntaria de valor indeterminable.
- b) Las actuaciones relativas a inscripción en el Registro Público de Comercio que por la naturaleza de los actos o documentos a insertarse no determinen capital.

7) Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT) por:

- a) Los exhortos provenientes de tribunales nacionales o fuera de la Provincia. Los exhortos provenientes de tribunales de esta Provincia no pagarán esta tasa.
- b) Las informaciones sumarias.

8) El veinticuatro por mil (24%) por:

- a) Los juicios por sumas de dinero, sobre el importe reclamado.
- b) Los juicios de desalojo de inmuebles, sobre el importe de dieciocho (18) meses de alquiler.

Artículo 37 - Registro General de la Propiedad. Inscripción.

Los actos a que refiere el Artículo 4º de la Ley 6435 pagarán las siguientes tasas de inscripción:

1. a) El siete con cincuenta por mil (7,50 o/oo) por la constitución, modificación, reconocimiento y transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en la Provincia, cualquiera fuere el lugar en que pasaren los actos jurídicos respectivos.

b) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por la inscripción de la extinción de derechos reales.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

2. a) La anotación de medidas cautelares el seis por mil (6 o/oo) sobre el monto de la medida; si se tratare de anotación litis, sobre el avalúo fiscal del inmueble o de la parte proporcional del mismo.

En las inhibiciones de las personas físicas deberán consignarse los nombres y apellidos completos y no por iniciales, nacionalidad, profesión, tipo y número de documento de identidad; para las personas jurídicas, denominación o razón social, tipo de sociedad, inscripción en el registro que corresponda, domicilio y CUIT, sin perjuicio de anotarse provisoriamente la inhibición durante el plazo de ley. Por la presentación posterior del o los datos faltantes se abonarán trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

b) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada embargo o inhibición, si por su naturaleza resultara imposible establecer el valor de la medida y por cada inhibición que se ordene en juicio de incapacidad.

3. Las concesiones de minas o de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizadas, el seis por mil (6‰).

4. Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento, cesión, retrocesión, subrogación de arrendamiento sobre inmuebles rurales o urbanos, el seis por mil (6‰).

5. Las promesas de venta con o sin entrega inmediata del inmueble el seis por mil (6‰).

6. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por los mandatos generales y especiales con excepción de los determinados en el art. 41, 2º apartado de la Ley 5531 (Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial) cuando fueran autorizados por ante Secretarios de Primera Instancia o de Sala; venias judiciales relativas a actos sobre bienes inmuebles; la incapacidad civil de los penados; la rescisión de promesas de venta; la modificación, cesación, renuncia o revocación de los actos precedentemente enumerados, con excepción de las representaciones por tutelas y curatelas, cuya inscripción se realiza en el Ministerio Público de Menores.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

7. Las declaratorias de herederos, solamente cuando existieren bienes inmuebles en la sucesión, el seis por mil (6 o/oo), con una tasa mínima de trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

8. Las cesiones o renunciaciones de herencia el seis por mil (6 o/oo), calculado sobre la base de los avalúos fiscales de los distintos rubros que las compongan fijados de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo, con una tasa mínima de trescientos Módulos Tributarios (300 MT). En su caso, deberá efectuarse formal denuncia de bienes.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

9. Las preanotaciones hipotecarias dispuestas por la Ley, el seis por mil (6‰).
10. Los contratos sobre propiedad horizontal y todo acto o contrato sobre inmuebles que autoricen las leyes, el seis por mil (6‰).
11. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por la fijación de domicilio y los cambios del mismo, hechos por acreedores hipotecarios o embargantes.
(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)
12. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por la constancia voluntaria de haberse otorgado testamento en cualquiera de sus formas.
(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

En los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 se aplicará la tasa sobre el valor establecido en el documento, acto o contrato o el avalúo fiscal de los inmuebles para el pago del impuesto inmobiliario. En el caso del inciso 7, cuando se transfieran derechos reales o se inscriba el dominio en relación a la declaratoria de herederos, ya sea conjuntamente o por actos separados o bien mediante partición de bienes, la tasa se tributará únicamente al inscribirse la declaratoria de herederos.

Artículo 38.

Corresponde trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por:

1. Cada nota marginal destinada a aclarar un asiento, modificarlo en parte no sustancial o cancelarlo.
2. Cada anotación que se efectúe en segunda o posterior copia de un título, acto o contrato ya inscripto.
3. Cada firma al pie de la constancia de inscripción o toma de razón de los actos o documentos privados y sus copias que expida el Registro General.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 39.

Del tres por mil (3 o/oo):

A las inscripciones preventivas previstas en el artículo 38 de la Ley Nacional 19.550 y modificatorias. La tasa será abonada sobre el valor establecido en el documento, acto o contrato, siendo la valuación fiscal de los inmuebles el límite mínimo de tasación, estableciéndose en su caso la proporción correspondiente tratándose de partes indivisas.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 40.

Del tres por mil (3 o/oo):

A los certificados e informes previos y sus renovaciones a que refiere la Ley 6435. La tasa será abonada sobre el valor del acto o contrato el cual, en ningún caso, podrá ser inferior al avalúo fiscal de los inmuebles y, si se tratare de varias operaciones parciales con motivo de fincas fraccionadas se sumarán los valores, con excepción de los que se solicitaren para la constitución de derechos reales e hipoteca, sus modificaciones, renovaciones y cancelaciones, en cuyo caso la tasa se abonará sobre la suma del préstamo.

El gravamen deberá ser repuesto al momento de prestarse el servicio y se aplicará proporcionalmente.

Si por la naturaleza del documento que deba extenderse no fuera posible la aplicación de la tasa, se abonará con arreglo a la presente disposición la suma de trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 41.

Corresponden trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por:

Toda ampliación de certificados o informes solicitados dentro de los plazos de validez establecidos por la Ley 6435, vencidos los cuales se aplicará la tasa íntegra.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 42.

Todas las tasas a que refiere el presente Título serán abonadas con los correspondientes valores fiscales, sin perjuicio del sellado de actuación a cada foja subsiguiente a la primera. Las reposiciones se efectuarán en los respectivos documentos, a cuyo efecto deberá hacerse constar en toda solicitud o mandamiento la clase de medida, acto o contrato a realizarse y su valor o las razones que imposibiliten fijarlo.

Artículo 43.

Las diligencias o inscripciones solicitadas directamente por el fisco nacional o provincial o instituciones oficiales, siempre que no obren como instituciones de crédito por cuenta y con fondos de los deudores y las que los jueces decreten de oficio, expresándolo así en uno y otro caso en la respectiva solicitud o mandamiento, se practicará libre del pago de la tasa, sin perjuicio de que las paguen oportunamente quienes resulten obligados.

Artículo 44.

Las diligencias de inscripciones solicitadas por quienes hayan obtenido carta de pobreza se despacharán gratuitamente.

Artículo 45.

Corresponden cinco Módulos Tributarios (5 MT) por:

Cada foja original que deba presentarse al Registro General para su incorporación a los protocolos.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 46 - Archivo de los Tribunales.

Corresponde abonar ochenta Módulos Tributarios (80 MT) por los certificados, informes o copias que expida el Archivo de los Tribunales, debiendo abonar además dos Módulos Tributarios (2 MT) por cada foja siguiente a la primera.

Artículo 47 - Registro Público de Comercio.

Corresponde:

- El tres por mil (3%) sobre el capital denunciado o declarado por los comerciantes, no comerciantes y sociedades en las inscripciones efectuadas en el Registro Público de Comercio, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente. Cuando sean realizadas por comerciantes, no comerciantes y sociedades constituidas en otras jurisdicciones, el

gravamen se aplicará por los bienes sitos en ésta. No estarán sujetas a imposición las anotaciones en las matrículas de comerciantes en las sociedades.

Las sociedades anónimas y en comanditas por acciones, cuando la emisión de cada serie de acciones se haga constar en escritura pública, abonarán la tasa a medida que las emitan.

Esta tasa no podrá exceder de Cincuenta mil Módulos Tributarios (50.000 MT).

- El tres por mil (3‰) sobre el valor del acto, contrato o documento a:
- Los certificados e informes previos de subsistencia y sus renovaciones que expida el Registro con motivo de una nueva anotación. Si por su naturaleza, no fuera posible la aplicación de la tasa precedente, se abonará una fija de treinta y tres Módulos Tributarios (33 MT).

Salvo los de término vencido, que pagarán la totalidad de la tasa, las ampliaciones de los certificados e informes abonarán el cincuenta por ciento (50%) del gravamen correspondiente.

Tasa mínima: treinta y tres Módulos Tributarios (33 MT).

a) Las anotaciones de embargos decretados en los bienes, cuotas o aportes de los socios o comerciantes, y las de sus consiguientes cancelaciones.

- El dos por mil (2‰):

Las inscripciones preventivas previstas en el Artículo 38 de la Ley Nacional Nro. 19.550. La tasa será determinada sobre el valor del respectivo documento, acto o contrato, siempre que no sea inferior al resultante de computar las tasaciones contables vigentes o en su caso las valuaciones fiscales --de ser éstas superiores-- tratándose de inmuebles.

Artículo 48.

Corresponden Ciento cuarenta Módulos Tributarios (140 MT) por:

- a) La inscripción de los actos, contratos o documentos que por su naturaleza no determinen capital, e igualmente las reformas o ampliaciones que posteriormente se introduzcan en los ya inscriptos, siempre que las mismas no importen aumentos de capital o de plazo de duración, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el Artículo anterior.
- b) Las anotaciones de las disoluciones de sociedades motivadas por las pérdidas de capital social.
- c) Las reinscripciones de los actos, contratos o documentos que hayan abonado los gravámenes de ley ante el Registro de la circunscripción judicial respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto sobre las sucursales o agencias.
- d) Las inscripciones de las obligaciones negociables a que refiere la Ley Nacional 23.576, modificada por la Ley Nacional 23.962, siendo ésta la única tasa aplicable del presente Capítulo.

Artículo 49.

Corresponden, sin perjuicio del sellado de actuación:

- 1) Noventa Módulos Tributarios (90 MT), por:
 - a) Las revisiones de los asientos de inscripción, documentos y expedientes.

b) Los certificados e informes que se extiendan, salvo lo dispuesto en el Artículo 47 inc. 2) sub-inciso a) y sin perjuicio, en su caso, del gravamen que se determina en el sub-inciso precedente.

c) La solicitud de sellado de libros de los comerciantes y sociedades, además de lo establecido en el Artículo 50.

d) Cada firma al pie de la constancia de inscripción o toma de razón de los actos o documentos privados y sus copias, que expida el Registro.

2) Ciento sesenta Módulos Tributarios (160 MT), por:

Cada copia de los actos y contratos o certificación de las mismas y de los expedientes archivados en el Registro, debiendo abonarse además por cada foja siguiente a la primera, Seis Módulos Tributarios (6 MT).

3) Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por:

Toda solicitud de autorización de empleo de medios mecánicos o computarizados de contabilidad, sin perjuicio de la tasa contemplada en el inciso 1) sub-inciso c) precedente, cuando se solicite simultáneamente.

Artículo 50.

Por la solicitud de rubricación de cada libro encuadernado o de hojas movibles, corresponderán:

a) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), hasta 150 folios.

b) Cuatrocientos cincuenta Módulos Tributarios (450 MT), desde 150 y hasta 300 folios.

c) Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), desde 300 y hasta 600 folios.

d) Excediendo los 600 folios se adicionarán Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada 600 o fracción.

CAPÍTULO V - EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA

Artículo 51 - Inspección de Calderas.

Las tasas y multas establecidas en el presente Capítulo se enuncian en Módulos Tributarios (MT). El valor de dicho módulo será el mismo establecido para las demás tasas previstas en el Capítulo IV precedente.

Artículo 52 - Inspección de Calderas.

Por las inscripciones, inspecciones, transferencias, cesiones, traslados, certificados y demás servicios que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1373, presta la Empresa Provincial de Energía a través de la Inspección de Calderas, Motores a Vapor y Aparatos Sometidos a Presión, se abonará:

1) Inscripción en plazo de:

a) Aparato, depósito o recipiente sometido a presión----- 590 MT

b) Motor a vapor empleado en tareas agrícolas----- 590 MT

c) Calderas o generadores de vapor:

- de menos de 1 m²----- 590 MT
- de 1 m² a 2 m², una cuota fija de----- 710 MT más 50 MT por cada m².
- de más de 100 m², una cuota fija de----- 3.825 MT más 20 MT por cada m².

La expresión m² se refiere a superficie de calefacción. Cuando las inscripciones se efectuaran fuera del plazo reglamentario se abonará el triple de la tasa establecida precedentemente, a excepción de los que se instalen por primera vez en el territorio provincial, en cuyo caso se ajustarán a la escala precedente.

Cuando los propietarios sean instituciones oficiales o sociedades de beneficencia, se inscribirán sin cargo con prestación del servicio de inspección.

Tratándose de instituciones mutuales que presten asistencia sanitaria gratuita, abonarán solamente el 50% de la escala establecida si se inscriben dentro del plazo reglamentario, caso contrario abonarán el 100% de la escala.

2) Por transferencia, traslado o cesión, se comunicará dentro de los treinta (30) días de producidos los mismos abonándose el 100% de la escala establecida en el inciso 1) precedente, pasado dicho plazo se abonará el triple de la tasa:

3) Por solicitud de examen de Foguista..... 590 MT.

4) Por solicitud de duplicado de Libreta de Registro y también por la nueva libreta de una caldera, generador, aparato o depósito a presión que hubiere sufrido reparaciones que varíen sus características, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo a la escala establecida en el inciso 1) precedente.

5) Por certificado de competencia de foguista..... 1.220 MT.

Por los duplicados de certificados de competencia deberá abonarse la mitad del valor establecido.

Artículo 53.

Los infractores a la Ley Nro. 1373 de Inspección de Calderas, Motores a Vapor y Aparatos sometidos a Presión, serán penados con multas de 1.220 MT a 61.235 MT por cada violación, las que serán clasificadas en la reglamentación de la Ley Nro. 1373. La fecha de vencimiento de las inscripciones anuales se operará el 30 de junio.

Artículo 54.

Las sumas recaudadas por las tasas y multas establecidas precedentemente de acuerdo con la Ley 1373 y su Decreto Reglamentario, se destinarán íntegramente a la Empresa Provincial de Energía, a los fines de atender los servicios de inspección de calderas que presta la misma.

CAPÍTULO VI - PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

Artículo 55.

Para los vencimientos del gravamen de los vehículos en general a que refiere el Título VI del Código Fiscal se establecen las alícuotas y los montos fijos que se detallan a continuación:

a) Vehículos en general: (Automóviles, familiares, rurales, ambulancias y similares nacionales e importados).

CONCEPTO ALICUOTAS Y MONTOS

Hasta cinco (5) años de antigüedad 2.30 %

Mayor a cinco (5) años de antigüedad y hasta diez (10) años de antigüedad 2.00%

Mayor a diez (10) años de antigüedad y hasta quince (15) años de antigüedad 1.80%

Mayor a quince (15) años de antigüedad Setecientos módulos tributarios (700 MT)

b) Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas o destinados a determinados usos: (Camionetas, pick up, jeeps, furgones y similares nacionales e importados)

CONCEPTO ALICUOTAS Y MONTOS

Hasta quince (15) años de antigüedad 2.00 %

Mayor a quince (15) años de antigüedad Un mil doscientos módulos tributarios (1.200 MT)

c) Vehículos automotores aptos para el transporte de cargas, remolcados por unidad tractora y/o destinados a determinados usos: (Camiones y similares, Unidades de tracción de semirremolques y similares, acoplados, trallers, fulltrallers, y similares, tractores, máquinas agrícolas y similares nacionales e importados).

CONCEPTO ALICUOTAS Y MONTOS

Hasta quince (15) años de antigüedad 1.50%

Mayor a quince (15) años de antigüedad Cinco mil módulos tributarios (5.000 MT)

d) Vehículos automotores aptos para el transporte de pasajeros: (Colectivos, ómnibus, minibus, y microómnibus sus chasis y similares nacionales e importados).

CONCEPTO ALICUOTAS Y MONTOS

Hasta quince (15) años de antigüedad 0.50%

Mayor a quince (15) años de antigüedad Un mil doscientos módulos tributarios (1.200 MT)

e) Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor, cuatriciclos con motor, motovehículos en general y similares nacionales e importados.

CONCEPTO ALICUOTAS Y MONTOS

Hasta quince (15) años de antigüedad 2.00%

Mayor a quince (15) años de antigüedad

Hasta 150 CC Trescientos módulos tributarios (300 MT).

Mayor a 150 CC Quinientos módulos tributarios (500 MT)

En ningún caso el Impuesto Anual de la Patente Única sobre Vehículos podrá ser inferior a la que se fija a continuación:

CONCEPTO ALICUOTAS Y MONTOS

Vehículos en general: (Automóviles, familiares, rurales, ambulancias y similares nacionales e importados). Un mil módulos tributarios (1.000 MT)

Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas o destinados a determinados usos: (Camionetas, pick up, jeeps, furgones y similares nacionales e importados) Un mil quinientos módulos tributarios (1.500 MT)

Vehículos automotores aptos para el transporte de cargas, remolcados por unidad tractora y/o destinados a determinados usos: (Camiones y similares, Unidades de tracción de semirremolques y similares, acoplados, trallers, Fulltrallers y similares, tractores, máquinas agrícolas y similares nacionales e importados). Seis mil doscientos módulos tributarios (2.000 MT)

Vehículos automotores aptos para el transporte de pasajeros: (Colectivos, ómnibus, minibus, y microómnibus sus chasis y similares nacionales e importados). Un mil quinientos módulos tributarios (1500 MT)

Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor, cuatriciclos con motor, motovehículos en general y similares nacionales e importados. Seiscientos módulos tributarios (600 MT)

Hasta 150 CC

Mayor a 150 CC Un mil módulos tributarios (1.000 MT)

La determinación del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2.012 y siguientes, cuando se trate de modelos años 2.002 y anteriores, no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto determinado para el período fiscal año 2.011.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos para que dicte las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo.

(Sustituido por la Ley Provincial 13226 - Promulgada el día 25/11/2011 – B.O. 29/12/2011)

ARTÍCULO 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal - ley N° 3456 - (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas pagarán el impuesto anualmente conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Más de \$ 288.000	\$360.000	\$ 4.970.-	1,8%
Más de \$ 360.000	\$432.000	\$7.303.-	2,18%
Más de \$ 432.000	\$540.000	\$10.130.-	2,75%
Más de \$ 540.000	En adelante	\$15.478.-	3,0%

(Texto modificado por Ley 14.244 art. 40 - B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Más de \$120.000	\$150.000	\$2.071	1,8%
Más de \$150.000	\$180.000	\$3.043	2,18%
Más de \$180.000	\$225.000	\$4.221	2,75%
Más de \$225.000	En Adelante	\$6.449	3,0%

La determinación del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación para el año fiscal 2023, no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto determinado para el período fiscal 2022.

(Texto del artículo modificado por Ley 14186 art. 25 - B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
\$	\$	\$	%
Más de 120.000	150.000	1.151	1.8
Más de 150.000	180.000	1.691	2.18
Más de 180.000	225.000	2.345	2.75
Más de 225.000	En adelante	3.583	3.0

(Texto del artículo modificado por Ley 13525 art. 89 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
\$	\$	\$	%
Más de 80.000	100.000	611	1.8
Más de 100.000	120.000	1.151	2.18
Más de 120.000	150.000	2.023	2.75
Más de 150.000	En adelante	2.400	3.0

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

NOTA:

Artículo 34 - El Poder ejecutivo dictará la reglamentación del presente Título, estableciendo las pautas necesarias de coordinación sobre la aplicación del mismo con los Municipios y Comunas, practicará las actualizaciones anuales de los valores expresados en el artículo 55 bis y dispondrá su efectiva entrada en vigencia.

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Artículo 56.

Por cada licencia de conductor que otorgue la Dirección General de Transporte se abonarán cien Módulos Tributarios (100 MT), teniendo la misma validez máxima de cinco (5) años.

Por las licencias habilitantes para conducir vehículos destinados al transporte público de pasajeros (licencia profesional) se abonarán setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT).

Artículo 57.

Por derecho de extensión de certificados de Libre Deuda se abonará una tasa de diez Módulos Tributarios (10 MT).

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuatro con veinte centavos (\$4,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2023.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica se le aplica un Módulo Tributario equivalente al ciento cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2023.

(Texto modificado por Ley 14.244, art. 39 – B.O. 08/01/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con sesenta centavos (\$ 1,60).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2022, debiendo descontarse el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2022.

(Texto del artículo modificado por Ley 14186, art. 24 – B.O. 13/12/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con veinte centavos (\$ 1,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2021, debiendo descontarse el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2020.

(Texto del artículo modificado por Ley 14069, art. 20 – B.O. 17/01/2022)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos uno (\$ 1,00).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2020, debiendo descontarse el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2021.

(Texto del artículo modificado por Ley 14025, art. 19 – B.O. 21/01/2021)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en setenta y cinco centavos (\$ 0,75).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2019, debiendo descontarse el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%), es decir en \$0,35.

(Texto del artículo modificado por Ley 13976 art. 19 – B.O. 15/01/2020)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del índice del Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

(Texto del artículo modificado por Ley 13875 art 57- B.O. 28/12/2018)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuarenta centavos \$ 0,40). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20 %).

(Texto del artículo modificado por Ley 13525 art. 87 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$ 0,20). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20 %).

(Texto según Ley 13463, art. 85 –modif. el art. 58 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos diez centavos (\$0,10). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20%).

(Modificado por ley 13065 – Art. 51º – promulgada el 06/01/2010 – Decreto 0002/2010 –Publicada en Boletín Oficial el 08/01/2010)